

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

ESTADO N° 023

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2019-00435	BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0764	AGO/06/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	52-55
2016-00144	CARLOS ALFREDO SEPULVEDA BECERRA	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO	INTERLOCUTORIO No. 0787	AGO/14/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	17-18
2017-00183	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ	PECULADO POR APROPIACIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0783	AGO/14/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	80-82
2017-00249	OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0767	AGO/10/2020	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	56-59
2020-00072	JAIME OCHOA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0780	AGO/13/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	63-66
209-00226	DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0772	AGO/12/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	19-22
2019-00119	NELSON NICOLAS AYALA SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0778	AGO/13/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	51-54
2019-0019	NELSON NICOLAS AYALA SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0800	AGO/24/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	59-62
2019-00211	JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0781	AGO/14/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	49-53
2019-00211	JONATHAN ANDREY BORDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0782	AGO/14/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	54-60
2019-00432	JHON FREDY ROJAS LOZADA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0766	AGO/10/2020	REDIME PENA	27-29
2019-00432	JHON FREDY ROJAS LOZADA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0791	AGO/18/2020	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA	36-39
2018-00022	JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0725	JUL/27/2020	REDIME PENA	158-159

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00022	JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0735	JUL/29/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	160-163
2018-00022	JHON JAIRO CADAVID HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	INTERLOCUTORIO No. 0785	AGO/14/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	168-170
2016-00312	DANIEL LEONARDO NIÑO CAÑON	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0793	AGO/19/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO	148-149
2019-00382	SERGIO CASTAÑEDA MEJIA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0796	AGO/20/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	15-17
2015-00337	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0808	AGO/26/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	43-46
2013-00395	ALEXANDER CAMACHO ZAFRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0806	AGO/26/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	153-159
2019-00374	YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ	EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD TENTADA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0768	AGO/11/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	37-38
2019-00297	EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0792	AGO/19/2020	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	93-98
2019-00320	GREGORIO GALÁN BECERRA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0751	AGO/03/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	143-147
2018-00360	LUIS ALBERTO CENDALES DURAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0773	AGO/12/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	293-299
2019-00182	JUAN CARLOS MEDINA DIAZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0786	AGO/14/2020	REDIME PENA, DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	99-103
2018-00159	JOSE MANUEL UNIBIO VARGAS	CONCUSIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0392	ABR/17/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	25-31
2018-00159	ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ	CONCUSIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0629	JUN/26/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	59-65
2018-00159	BLADIMIR MARQUEZ PEREZ	CONCUSIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0733	JUL/28/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	67-71
2018-00255	WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0760	AGO/05/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	115-117

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00274	MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0758	AGO/04/2020	NIEGA CORRECCIÓN DE PENA, REDIME PENA	31-34
2015-00117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0745	JUL/31/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	250-252
2017-00157	DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0738	JUL/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	73-76
2019-00398	EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0739	JUL/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	39-42
2017-00256	PEDRO BENITO SIERRA CRUZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0737	JUL/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	48-51
2019-00141	DIEGO LEONARDO SALAMANCA CALIXTO	RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS	INTERLOCUTORIO No. 0639	AGO/02/2019	OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	31-34
2011-00399	WALTER GONZALEZ ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0740	JUL/30/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	152-155
2018-00180	CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0734	JUL/29/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD COND ICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	88-93
2015-00023	RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0749	JUL/31/2020	REDIME PENA	166-168
2019-00174	JOSE ANTONIO VERGEL	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0227	MAR/02/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	23-27
2018-00362	NICOLAS FELIPE IZQUIERDO ROSILLO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0178	FEB/19/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	53-56
2016-00425	FERNEY PINZON MONTES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0765	AGO/06/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	131-133
2018-00039	JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0731	JUL/28/2020	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	75-80
2019-00215	EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	INTERLOCUTORIO No. 0744	JUL/30/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA	31-34
2018-00219	FREDY CALDERON QUIROGA	HOMICIDIO DOLOSO TENTADO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0742	JUL/31/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD COND ICIONAL	42-45

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2020-00147	MARISOL ARIAS PEREZ	HURTO CALIFICADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0741	JUL/30/2020	REDIME PENA	31-32
2020-00147	MARISOL ARIAS PEREZ	HURTO CALIFICADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0753	AGO/04/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	33-36
2020-00147	DIANA PILAR BARRERO ORJUELA	HURTO CALIFICADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0754	AGO/04/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	75-78
2020-00147	IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA	HURTO CALIFICADO TENTADO	INTERLOCUTORIO No. 0755	AGO/04/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	82-85
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0729	JUL/27/2020	REDIME PENA	180-181
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0747	JUL/31/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO	200-204
2019-00203	JESUS MANUEL TORRES SANDOVAL	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0779	AGO/13/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	24-28
2012-00481	CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0757	AGO/04/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	244-250
2019-00214	LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0782	AGO/14/2020	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA	67-70
2019-00055	FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ	DAÑO EN BIEN AJENO	INTERLOCUTORIO No. 0732	JUL/28/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	28-30
2010-00014	BRAYAN JOEL ROJAS TORRES	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0736	JUL/29/2020	REDOIFICA PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA	32-37

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 606

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103134200980382 Número Interno 2013-395 seguido contra el condenado **ALEXANDER CAMACHO ZAFRA** identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134200980382
NÚMERO INTERNO: 2013-395
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0806

RADICACIÓN: 152386103134200980382
NÚMERO INTERNO: 2013-395
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
REGIMEN: LEY 906/2004 - LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora Pública del EPMSO Duitama, sin aportar poder.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CAMACHO ZAFRA fue condenado mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009 en los cuales resultó como víctima K.D.C.L. de 11 años para la época de los hechos. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el Defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013, la cual CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de Julio de 2013.

ALEXANDER CAMACHO ZAFRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de Noviembre de 2009 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2013.

34

Mediante auto interlocutorio No. 0123 de fecha 26 de Enero de 2015, este Despacho le redimió pena al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA por concepto de trabajo en el equivalente a **244.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0044 de fecha Enero 19 de 2016 se le redimió pena al condenado CAMACHO ZAFRA en el equivalente a **120 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0809 de fecha 06 de septiembre de 2018, se le redimió pena al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA en el equivalente a **374 DIAS** por concepto de trabajo y, en auto interlocutorio No.0810 de la misma fecha se le negó por improcedente la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que a folio 139, obra memorial suscrito por la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, actuando en calidad de Defensora Pública, mediante el cual solicita que se le redima pena y que se le otorgue al condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así mismo, allega documentación para probar su arraigo familiar y social.

Es de precisar, que la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez, no se encuentra reconocida como defensora pública del condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la libertad condicional para el condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)”.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17045974	01/07/2018 a 28/09/2018	140	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17150107	29/09/2018 a 31/12/2018	140 Anverso	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
17317403	01/01/2019 a 29/03/2019	141	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17466631	30/03/2019 a 28/06/2019	141 Anverso	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17527819	29/06/2019 a 30/09/2019	142	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17606998	01/10/2019 a 31/12/2019	142 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17725183	01/01/2020 a 31/03/2020	143	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17807492	01/04/2020 a 30/06/2020	143 Anverso	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.888 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							243 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.888 de trabajo ALEXANDER CAMACHO ZAFRA tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXANDER CAMACHO ZAFRA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 21 de octubre de 2009.-

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ALEXANDER CAMACHO ZAFRA condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009 en los cuales resultó como víctima K.D.C.L. de 11 años para la época de los hechos**, le resulta aplicable esta nueva normatividad

por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009 en los cuales resultó como víctima la menor K.D.C.L. de 11 años para la época de los hechos**, por lo que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, esto es, **el 21 de octubre de 2009**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Libro segundo art. 208 AGRAVADO conforme el numeral 2 del art. 211 del C.P. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, **en los cuales resultó como víctima la menor K.D.C.L. de 11 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199

si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

24

RADICACIÓN: 152386103134200980382
NÚMERO INTERNO: 2013-395
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia,

debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...** ".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades

judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 152386103134200980382
NÚMERO INTERNO: 2013-395
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos

diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a su completación el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2009 encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	131 MESES Y 15 DIAS	164 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	32 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	198 MESES	

Entonces, ALEXANDER CAMACHO ZAFRA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ALEXANDER CAMACHO ZAFRA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 152386103134200980382
NÚMERO INTERNO: 2013-395
CONDENADO: ALEXANDER CAMACHO ZAFRA

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a ALEXANDER CAMACHO ZAFRA identificado con c.c. No. 74.372.981 expedida en Duitama - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que ALEXANDER CAMACHO ZAFRA continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ALEXANDER CAMACHO ZAFRA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .451

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 157596000223200603267 (Interno 2018-159) seguido contra el condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.396.402 Expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de CONCUSION EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCION, DESTRUCCION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, se ordenó comisionar a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho prisionero domiciliario el auto interlocutorio No.0629 de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se advierte que el condenado se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 12 No. 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APARTAMENTO 101 DE SOGAMOSO - BOYACA.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). 34

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0629

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ
DELITO: CONCUSIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN,
DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional del condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 12 N.º 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APARTAMENTO 101 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 07 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama absolvió a ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ, como responsable de la conducta punible de Concusión y Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público.

Sentencia que fue apelada por la Fiscalía y el Ministerio Público, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proveído de fecha 30 de abril de 2015 REVOCÓ el fallo de primera instancia y, en consecuencia CONDENÓ a ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES de prisión, multa en el equivalente a Sesenta y Seis Punto sesenta y seis (66.66) S.M.L.M.V. y, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 109 meses, así como la accesoria de pérdida de empleo público u oficial, como responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCION, DESTRUCCION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, por hechos ocurridos durante el mes de noviembre del año 2006, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PEREZ RODRIGUEZ.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en providencia de fecha 31 de enero de 2018, dispuso NO CASAR la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2018.

El condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2007, cuando se hizo efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

lugar de residencia, otorgada en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2007 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso de conformidad con el Oficio No. 130 del 29 de marzo de 2007, (f. 30), y en tal situación permaneció hasta el 27 de diciembre de 2007 cuando mediante oficio No. 556 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le otorgó libertad por vencimiento de términos, (f. 31,90).

Y, finalmente se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2016, como señala la Cartilla Biográfica, (f. 9), y de conformidad con la Boleta de detención No. 003 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 28 de mayo de 2018.

Este Despacho mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2018, reconoció redención de pena al aquí condenado por concepto de enseñanza en el equivalente a **273.5 DÍAS**.

Mediante Auto de fecha 21 de Diciembre de 2018, se le reconoció redención de pena al aquí condenado por concepto de enseñanza en el equivalente a **37 DÍAS** y se le aprueba la concesión del Permiso de hasta 72 horas.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0136 DE 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, la sustitución de la pena de prisión Intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 1° de la Ley 750/02 y el art. 314 de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0708 de fecha 16 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ en el equivalente a **149 DIAS** por enseñanza y trabajo, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ prestó caución prendaria Y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 12 No. 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APTO 101 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Mediante auto interlocutorio No. 0088 de fecha 22 de enero de 2020, se le otorgó al condenado ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ permiso para trabajar por fuera de su residencia con fines económicos, en el Centro de Enseñanza Automovilística CARS con matrícula de Cámara de Comercio No. 50390, (f. 307), ubicado en la CALLE 12 No. 14-17 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, cuyo dueño, representante legal y empleador es el señor HENRY ALBERTO PEDROZA LÓPEZ, en el cargo de "CAPACITADOR", en forma presencial en la dirección antes mencionada, realizando tareas propias de su cargo como las siguientes: "capacitar a los conductores en las aulas del centro de enseñanza a cerca de la normatividad de tránsito", y en el horario de Lunes a Sábado y con un horario de 7:00 A.M. a 12:00 DEL MEDIODIA Y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con dos horas de almuerzo, debiendo regresar a su residencia una vez terminada la jornada de trabajo, pernoctar y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar, esto es, de 5:00 p.m. a 7:00 a.m. del día siguiente y los días domingos y festivos, previa suscripción de diligencia de compromiso y con la imposición de mecanismo de vigilancia electrónica GPS.

2/2

RADICACION: 157596000223200603267
 NÚMERO INTERNO: 2018-159
 CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado y prisionero domiciliario ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ en la CARRERA 12 N.º 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APARTAMENTO 101 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del EPMS de Sogamoso.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se advierte que el aquí condenado y prisionero domiciliario ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ no hizo efectivo el permiso para trabajar por fuera de su residencia con fines económicos, otorgado mediante auto interlocutorio No. 0088 de fecha 22 de enero de 2020.

Y es que al prisionero domiciliario ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, el EPMS Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria mediante ORDEN DE TRABAJO N°. 4240837 y acta N°. 128642019 de fecha 27-11-2019 emanada de Atención y Tratamiento, le autorizó TRABAJAR EN LABORES ARTESANALES en su domicilio por el máximo de 8 horas diarias y de lunes a viernes a partir del 28-11-2019 y hasta NUEVA ORDEN.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley, ya que con auto interlocutorio No. 0708 de fecha 16 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRIGUEZ en el equivalente a 149 DIAS por trabajo hasta el 30 de junio de 2019, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. y, suscripción de diligencia de compromiso.

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17796742	01/07/2019 a 31/05/2020	---	EJEMPLAR	X			1 160	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.160 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							72.5 DIAS		

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

Así las cosas, por un total de 1.160 horas de trabajo ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ tiene derecho a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso solicita que se le conceda a ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, allega Certificados de cómputos, Resolución Favorable, Cartilla Biográfica y certificaciones de conducta; respecto del arraigo familiar señala que no anexa documentación alguna por cuanto el privado de la libertad se encuentra actualmente en domiciliaria.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el noviembre de 2006.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ condenado por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, por hechos ocurridos durante el mes de noviembre del año 2006, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: *Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2/

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y SIETE (76) MESES Y SEIS (06) DÍAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, así:

-. El condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2007, cuando se hizo efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia otorgada en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2007 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 27 de diciembre de 2007 cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá le otorgó libertad por vencimiento de términos, de conformidad con la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, (f. 180). Cumpliendo entonces **NUEVE (09) MESES Y TRES (03) DÍAS** de privación inicial de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente BLADIMIR MARQUEZ PEEREZ se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2016, como señala la Cartilla Biográfica, (f. 9), y de conformidad con la Boleta de detención No. 003 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIEICISIETE (17) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 29/03/2007 a 27/12/2007	09 MESES Y 03 DIAS	77 MESES Y 03 DIAS
Privación física desde el 30/04/2015 a la fecha	50 MESES Y 08 DIAS	
Redenciones	17 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	127 MESES	3/5 partes 76 MESES Y 6 DIAS

Entonces, a la fecha ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...). Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

24

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente manera: La presente investigación se inició con base en la denuncia que instauró la Doctora ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO, DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO INTRANSOG, el 13 de diciembre de 2006, en la cual relata que la semana siguiente al 25 de noviembre de 2006 (sábado) recibió dos mensajes de texto a su celular 3124542086 anónimos, el día 29 de noviembre de 2006, en los que le indicaban que el comandante había entregado el sábado anterior tres carros y a cada uno de los propietarios le había cobrado trescientos mil pesos por salir, pilas. Precisa que recibió otro mensaje del teléfono

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

OK

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

celular 3112215568 (comcel) que decía: Doctora usted sabía que el comandante entregó tres carros el sábado y cobró, pilas doctora, una amistad.

"Agrega que el día siguiente procedió a investigar al interior de la entidad solicitando un informe al señor PEDRO DANIEL AGUDELO OTALORA, portero que se encontraba de turno, pero por dolencias físicas fue autorizado por la Directora, para que lo reemplazara en forma temporal su hijo CAMILO, en razón a que no fue posible ubicar al otro portero.

"El informe de PEDRO DANIEL AGUDELO OTALORA, indica las novedades reportadas por su hijo CAMILO AGUDELO quien lo reemplazó en el turno de portería de 12:30 P.M. a 7:00 P.M.

"Las novedades indicadas se resumen de la siguiente manera: precisa que siendo las tres de la tarde había ingresado al parqueadero de Instrasog un camión oscuro marca Chevrolet Kodiak, conducido por los agentes ALVARO NELSON PÉREZ Y JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS, el cual al ingresar rompió la cuerda de la cámara del circuito cerrado. Luego de lo cual el agente ALVARO NELSON PÉREZ SE DIRIGIÓ al Hospital a ordenar la práctica de la prueba de alcoholemia al conductor quien era hijo del dueño del vehículo, agrega que el conductor se dirigió al agente VLADIMIR MARQUEZ para que lo ayudara, a quien le dio una suma de dinero y éste a su vez se la entregó al comandante FELIPE, para luego dar la orden de abrir la puerta.

"Dijo también que un informe sobre un segundo vehículo, que siendo las 4:30 de la tarde de ese mismo día ingresó la camioneta Mazda conducida (guiada) por el agente de tránsito JOSÉ UNIBIO, el comandante FELIPE dio la orden de no hacer inventario hasta que no realizará la prueba de alcoholemia; el mismo agente UNIBIO se fue hacia el hospital en un taxi con el conductor a la práctica de la prueba, como a los treinta minutos volvieron dirigiéndose a la sala de conferencias; la esposa del conductor realizó una llamada y se la pasó al Comandante Felipe, luego le pidió la suma de \$170.000 aduciendo que era para la gente del Hospital para borrar la prueba de alcoholemia y otra suma de dinero de \$150.000 para repartir entre los agentes que se encontraban presentes, precisa que la señora manifestó que era mucho dinero, luego salieron a la puerta principal donde arreglaron con el Comandante FELIPE, quien dio la orden al hijo del dueño del vehículo para que bajara la camioneta y al mismo tiempo la orden para abrirla puerta", (f. 28 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible, en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Individualización de las penas a imponer, precisó:

"Para el delito de Concusión, el artículo 404 del Código Penal, con el incremento establecido por la Ley 890 de 2004, establece las penas de prisión de 96 a 180 meses, multa de 66,66 a 150 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses de prisión.

Los cuartos o espacios de movilidad para las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas son los siguientes.

Prisión: primer cuarto, entre 96 y 117 meses; cuartos medios, entre 117 meses 1 día a 159 meses; y último cuarto, entre 159 meses y 1 día a 180 meses.

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: Primer cuarto, entre 80 y 96 meses; cuartos medios, entre 96 meses y 1 día y 128 meses; y último cuarto, entre 128 meses y 1 día y 144 meses.

Debe recordarse, y ello de manera expresa, la Fiscalía no imputo circunstancias genéricas de agravación, cuando era evidente la relacionada con la co-participación criminal. Así, la pena debe ser fijada dentro del cuarto mínimo.

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

Debe tenerse en cuenta, por la trascendencia de los hechos, pues se trata de conductas vinculadas con la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, que tantos riesgos generan a la seguridad en el tránsito y que son las autoridades de tránsito los encargados de su control y erradicación, la conducta punible debe ser considerada en unos niveles medios de gravedad; en cuanto al daño real o potencial creado, éste es de alto nivel en cuanto al descrédito que genera en un sector de la administración cuestionado por los altos niveles de corrupción, especialmente de los agentes de tránsito; en torno de la necesidad de pena y funciones que debe cumplir, tampoco se merece la pena mínima, por las evidentes necesidades de prevención general que requieren conductas tales y porque debe quedar claro frente a la comunidad que esa conductas no quedan en la impunidad o que las sanciones son irrisorias. De otro lado, también debe tenerse en cuenta que los acusados carecen de antecedentes penales.

Así, para ÁLVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS y BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, se considera adecuada una pena de prisión de ciento dos (102) meses de prisión, y con las mismas consideraciones, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 84 meses.

Para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO, quien fungía como Comandante de los Agentes de Tránsito, quien aparece como la persona que tomaba las decisiones y que por su condición debía ser un ejemplo de honestidad, a las penas anteriores se le hará un incremento de 3 y 2 meses respectivamente, con la cual la pena de prisión para él será de ciento cinco (105) meses de prisión y la inhabilitación de ochenta y seis (86) meses.

Para todos la pena de multa será la mínima, es decir, la de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

Para el delito de falsedad por destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, el artículo 292 del Código Penal, con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, fija una pena de prisión, en el segundo inciso (fue el imputado) de 48 a 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, de suerte que el primer cuarto de movilidad para la prisión va de 48 a 81 meses y lo mismo para la de inhabilitación.

Por las mismas razones que respecto de la Concusión, y por tratarse de un delito medio para la comisión u ocultamiento del delito contra la administración, la pena para los tres primeros será la de 50 meses de prisión y por igual término la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de 52 meses para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO.

Como se trata de un concurso de delitos, aclarando además que en cuanto a la concusión se trataba de un concurso de dos delitos, pero que no fue imputado de esa manera, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal se tomará como base la pena más grave que es la que corresponde al delito de concusión y a la misma se le hará un incremento del 50% de las que corresponden al delito concursal, con lo cual, se considera, se cumplen las reglas del concurso y no se deja en la impunidad el segundo delito.

Así, para los condenados ÁLVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS y BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ las penas serán, para cada uno, las de prisión de ciento veintisiete (127) meses y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento nueve (109) meses. Para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO será la de prisión de ciento treinta y un (131) meses y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento doce (112) meses.

La pena de multa para todos ya ha sido definida. " (f. 25-27 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en la sentencia condenatoria de segunda instancia, la conducta punible del aquí condenado, tenemos que ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, hacia parte de la Policía de Tránsito, por lo que en ejercicio de sus funciones se vio involucrado en actos de corrupción generando descrédito en un sector de la administración, señalando que tal conducta no merecía la pena mínima.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse junto a los otros condenados a este tipo de conductas ilícitas como lo es la CONCUSION, Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, que siendo una persona de 34 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCUSION, Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió el certificado de conducta de fecha 03 de junio de 2020, en el cual se hace constar que ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 10/05/2019 a

07/08/2019, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-368 del 03 de junio de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente del presente auto al condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 12 N.º 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APARTAMENTO 101 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Libre Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para que sea entregado al condenado y para que se integre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.402 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.402 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

TERCERO: TENER que el condenado y prisionero domiciliario ALVARO NELSON PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.402 de Sogamoso - Boyacá, **a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y TRES (03) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente del presente auto al condenado ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 12 N.º 11-30 PASAJE BAUDILIO ACERO APARTAMENTO 101 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Libre Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para que sea

RADICACION: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
CONDENADO: ALVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ

entregado al condenado y para que se integre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -

**Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .565

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016000050201805672) (Interno 2019-435) seguido contra el condenado **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL** identificada con c.c. No. 1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0764 de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAIS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACION ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - Diligencia de compromiso y, - **Boleta de Libertad No. 133.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con C.C. No. 1.012.452.233 DE BOGOTÁ D.C..

En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 565 del 06 de agosto de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0764 del 06 de agosto de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL identificado con C.C. No. 1.012.452.233 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 110016000050201805672) (N.I. 2020-100), por un período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myo.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 133

AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	1.012.452.233 DE BOGOTÁ D.C.
<i>Natural de:</i>	BOGOTÁ D.C.
<i>Fecha de nacimiento:</i>	15/03/1998
<i>Estado civil:</i>	SOLTERO
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	BRAULIO BERNAL CARO XIOMARA BERNAL CALDERON
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD CONDICIONAL
<i>Fecha de la Providencia</i>	SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
<i>Delito:</i>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
<i>Radicación Interna:</i>	2019-435
<i>Pena Impuesta:</i>	CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	08 DE FEBRERO DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0764

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 1100160000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta s.m.l.m.v. como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 5 años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 08 de febrero de 2019.

BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyaca.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0521 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el equivalente a **109.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0581 de fecha 10 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el

RADICACIÓN: 11001600000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

equivalente a **31 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de arraigo familiar y social de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 34, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado e interno BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde diciembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)

NÚMERO INTERNO: 2019-435

CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL de 48 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 28 MESES Y 24 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL así:

-. BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 30 DE MAYO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido CUATRO (04) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 19 DIAS	31 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 20.5 DIAS	

Entonces, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL a la fecha ha cumplido en total TREINTA Y UN (31) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACIÓN: 11001600000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al preacuerdo suscrito entre el condenado BERNAL BERNAL y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con

RADICACIÓN: 11001600000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL
posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado
en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, siendo calificada su conducta como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 15/07/2020 durante el periodo comprendido entre el 18/11/2019 a 03/06/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-429 de fecha 15 de julio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 7 A No. 23B - 33 TORRE 6 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES DE SOACHA - CUNDINAMARCA que corresponde a la residencia de su tía la señora DORA INELDA BERNAL CARO**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora DORA INELDA BERNAL CARO ante la Notaría Primera del Círculo de Soacha - Cundinamarca, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, y el certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Icarus Las Mercedes del municipio de Soacha - Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 7 A No. 23B - 33 TORRE 6 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES DE SOACHA - CUNDINAMARCA que corresponde a la residencia de su tía la señora DORA INELDA BERNAL CARO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 11001600000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000050201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado en interno **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL** identificado con c.c. No. **1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS,** previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria; con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL** identificado con c.c. No. **1.012.452.233 expedida en Bogotá D.C.,** ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL,** a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL** y equivalente a Mil Trescientos Cincuenta (1.350) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL,** se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 7 A No. 23B - 33 TORRE 6 APTO 601 CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES DE BOACHA - CONDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, REMITASE el proceso al Juzgado de ONCE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia

RADICACIÓN: 110016000000201900054 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 110016000000201805672)
NÚMERO INTERNO: 2019-435
CONDENADO: BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL

de la pena impuesta al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BARAYAN ALEXANDER BERNAL BERNAL, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *34*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN
Secretaría

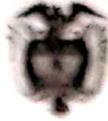
Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
Procurador(a): _____

República de Colombia



Departamento de Penales y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 532

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 117394600012120040304* (N. I. 2019-159) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario BLADIMIR MARQUEZ FEREI, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.202 expedida en Sohamoso, por el delito de CONUSION EN CONCURSO HETEROGENEO CON SUSTRACCION, DESTRUCCION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO, se ordenó comisionarles VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio No. 0733 de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual se dá cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el fallo de Tutela de fecha 23 de julio de 2020, y SE LE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 9 N° 3-98 BARRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que entregue su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Siempre al ser de conformidad y devolver el cumplimiento de la comision de servicio inmediata por correo electrónico pñlegamervp@andoy.com judicial por co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyaca a los Santa Rosa de Viterbo, Boy, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MERCEDES YOLANDA CARRERO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.0733

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ
DELITO: CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL
CON EL DELITO DE SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U
OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

El Despacho decide nuevamente la solicitud de Libertad Condicional elevada por el condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 9 N°.3-98 BARRRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el fallo de Tutela de fecha 23 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, se ABSOLVIÓ a BLADIMIR MARQUEZ PEREZ, como responsable de la conducta punible de Concusión y Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público.

Sentencia que fue apelada por la Fiscalía y el Ministerio Público, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en proveído de fecha 30 de abril de 2015 REVOCÓ el fallo de primera instancia y, en consecuencia CONDENÓ a BLADIMIR MARQUEZ PEREZ a la pena principal de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES de prisión, MULTA en el equivalente a Sesenta y Seis Punto sesenta y seis (66.66) S.M.L.M.V. y, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO NUEVE (109) meses, así como la accesorio de pérdida de empleo público u oficial, como responsable de los delitos de CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, por hechos ocurridos durante el mes de noviembre del año 2006, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en providencia de fecha 31 de enero de 2018, dispuso NO CASAR la sentencia de

segunda instancia del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2018.

El condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2007, cuando se hizo efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia otorgada en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2007 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 27 de diciembre de 2007 cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá le otorgó libertad por vencimiento de términos, de conformidad con la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. (f. 180). Cumpliendo entonces **NUEVE (09) MESES Y TRES (03) DÍAS** de privación de la libertad.

Y, finalmente BLADIMIR MARQUEZ PEREZ se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de abril de 2015, como señala la Cartilla Biográfica, (f. 42), y de conformidad con la Boleta de detención No. 004 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, (f. 179), encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 9 N°.3-98 BARRRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 28 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio N°. 0805 de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho le redimió pena al condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ en el equivalente a **343 DÍAS** por concepto de trabajo. Igualmente le aprobó emitiendo concepto favorable la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio N°. 0991 de fecha 13 de noviembre de 2018, este Despacho le redimió pena al condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ en el equivalente a **30.5 DÍAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se le otorgó la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P., que cumple en la residencia ubicada en la CALLE 1 N°. 11-91, CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANDELARIA TORRE 5, APTO 118 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, casa de habitación de su compañera permanente la señora LEIDY CAROLINA CHIRIVI MORENO.

BLADIMIR MARQUEZ PEREZ, canceló la caución impuesta a través de la Póliza Judicial N°.51-51-101001210 de Seguros del Estado y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2018, (f.92).

Luego, a través de auto interlocutorio N° 0104 de 6 de febrero de 2019, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.002 expedida en Sogamoso, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicada en la CALLE 1 N°. 11-91, CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANDELARIA TORRE 5, APTO 118 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para la residencia ubicada en la CALLE 9 N°.3-98 BARRRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del EPMS de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0706 de fecha 16 de agosto de 2019, se le negó por improcedente al condenado y prisionero domiciliario

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

BLADIMIR MARQUEZ PEREZ, la autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

Con auto interlocutorio No. 0914 de fecha 24 de septiembre de 2019, se le redimió pena en el equivalente a **46 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0915 de fecha 24 de septiembre de 2019, este Juzgado le negó al condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Dicho auto interlocutorio No. 0915 del 24 de septiembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado MARQUEZ PEREZ, y en auto de fecha 21 de noviembre de 2019 se le concedió dicho recurso ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en auto de fecha 09 de marzo de 2020 confirmó en su integridad el auto interlocutorio No. 0915 de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido por este Juzgado.

Al respecto, se ha de precisar que dicho proveído de fecha 09 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, fue notificado a este Juzgado solo hasta el 27 de Julio de 2020, como quiera que dicha decisión fue recibida vía correo electrónico el domingo 26 de julio de 2020 a las 11:03 p.m., tal y como se observa en las diligencias.

Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de mayo de 2020, este Despacho Judicial se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0915 de fecha 24 de septiembre de 2019, donde se le negó al condenado BLADIMIR MARQUEZ PÉREZ la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, señalándose en ese momento que dicho auto interlocutorio N°.0915 de fecha 24 de septiembre de 2019, se encuentra actualmente surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el condenado MARQUEZ PEREZ ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como quiera repito, que para ese momento no había sido notificado a este Despacho por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá el proveído de fecha 09 de marzo de 2020, que resolvía el recurso interpuesto.

Contra dicho auto de sustanciación de fecha 06 de mayo de 2020, la Defensora del condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ interpuso recurso de apelación, por lo que este Despacho Judicial en auto de fecha 08 de junio de 2020 se dispuso NO DAR TRÁMITE a dicho recurso de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la Ley 600 de 2000.

Posteriormente, la Defensora del condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el fallo de tutela del 23 de julio de 2020 resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de BLADIMIR MARQUEZ PÉREZ, en consecuencia dejó sin efectos el auto de sustanciación de fecha 06 de mayo de 2020, proferida por este

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

Despacho, y, ordenó que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a estudiar la petición de fecha 28 de abril de 2020 formulada por BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, y resolverla mediante interlocutorio, (resalto por el Despacho).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena cumple el condenado y prisionero domiciliario BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ en la CALLE 9 N°.3-98 BARRRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, allegado a este Juzgado vía correo electrónico el 28 de abril de 2020 y, suscrito por el condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, este asunto ya había sido resuelto a través de auto interlocutorio, pero por no hacer este tránsito a cosa juzgada, cabe la posibilidad de volver a estudiarse cuando la petición recae sobre hechos nuevos que deben valorarse y que son fundamentales para su resolución.

.- Que, se encuentra cumpliendo una pena de 127 meses, y a la fecha ha superado ampliamente el factor objetivo exigido para ese efecto.

.- Que, durante la privación de la libertad intramural cumplió todos los reglamentos y se acogió a todos los programas establecidos por el INPEC, tal como lo ha establecido este Juzgado en las providencias en las que se le ha reconocido redención de pena.

.- Que, su conducta siempre fue calificada en el grado de buena y ejemplar.

.- Que, el arraigo socio familiar se dio por demostrado en la providencia en la que se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

.- Que, en la providencia que se le negó la libertad condicional se señaló: "se vió involucrado en hechos de corrupción, generando descrédito en un sector de la administración pública, (...) y con ello se determina el nivel de desviación personal y social que impide la

M

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

concesión de la libertad condicional y en consecuencia resulta imperativo la prisión carcelaria y continuar con el tratamiento penitenciario (...)"

.- Que, más adelante se agrega: "se deduce fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario" y concluye que "por si solo su buen comportamiento en reclusión no determina que este apto para su reinserción a la sociedad".

.- Que, con relación al nivel de desviación personal, admite que incurrió en una conducta que no estaba conforme con las expectativas de su entorno, que se distanció de las normas y patrones de la sociedad, pero que esa conducta ya fue juzgada como negativa, y como consecuencia de la misma se le impuso una sentencia condenatoria ya en este momento purgada casi en su totalidad.

.- Que, los actos en los que se vió involucrado tuvieron su consecuencia jurídica, pero que debe tenerse en cuenta que después de ellos no ha dejado de cumplir los lineamientos legales a los que se encuentra sometido en la ejecución de su pena. Que, de igual manera debe valorarse que no tiene antecedentes judiciales.

.- Que, reconoce su error y se ha enfocado toda su reclusión en acatar las normas propias de la ejecución de la pena, y alcanzar el objetivo primordial de la misma, cual es el reintegro a la sociedad, tal como lo tiene establecido el ordenamiento penal, por lo que solicita valorar ponderar razonablemente su conducta en cumplimiento de la pena impuesta.

.- Que, toda persona en algún momento de su vida ha incurrido en una conducta que quebranta las normas establecidas dentro de su sociedad, o ha incurrido en conductas que violan normas y expectativas de cualquier sistema social, pero no por ello se debe recibir esta equivocación como una etiqueta que cierre todos los caminos para enderezar ese patrón de conducta.

.- Que, afirma el Juzgado que resulta imperativa la prisión carcelaria y continuar con el tratamiento penitenciario, sin embargo deja de lado el que desde el 13 de noviembre de 2018 se encuentra en prisión domiciliaria, fecha en la cual solo es sujeto de los controles propios del sustituto por parte del INPEC.

.- Que, conforme lo establece el art. 143 de la Ley 65 de 1993 desde la concesión de la prisión domiciliaria, hace más de 19 meses ninguna de las acciones allí establecidas le han sido aplicadas por el INPEC, ente encargado por parte del estado de la resocialización del condenado.

.- Qué, si no se le está aplicando el tratamiento penitenciario, como podría requerir mas de lo mismo, no podría ser este el argumento medular para negarle la libertad condicional.

.- Que, otro argumento del Despacho es que el buen comportamiento en reclusión por si solo no determina que este apto para reinsertarse a la sociedad, invocando en esta materia el Fallo de tutela 019 de 2017 de la Corte Constitucional.

.- Qué, no esta condenado por un delito excluido de la concesión del subrogado de libertad condicional, ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones inherentes al cumplimiento de la pena, no recibe tratamiento penitenciario, no reporta ninguna transgresión en los compromisos adquiridos con la prisión domiciliaria, lo que conduce

241

a concluir que ha alcanzado su resocialización y merece acceder a la libertad condicional.

- Que, en segunda instancia el Juzgado 1 Penal del Circuito de Duitama consideró que en su caso debe aplicarse el principio de prevención general como quiera que su función implica que el conglomerado social perciba que los delitos por los que fue sentenciado no pueden quedar inmersos en el manto de la impunidad, lo que entra en clara contradicción con el fallo absolutorio proferido por el mismo Despacho Judicial el 7 de septiembre de 2011.

- Que, de igual manera recalca que con fecha 16 de agosto de 2019 le fue negado el permiso para trabajar por lo que se encuentra en condición de absoluta insolvencia económica.

- Que, lo trascendental en materia de libertad condicional no es la conducta punible si no la efectivización de los fines de la pena, al respecto cita a partes del fallo C-757 de 2014 de la Corte Constitucional y la sentencia T 640 de 2017.

- Que, conforme a lo expuesto, opera en su caso el condicionamiento de la valoración de la conducta punible al reconocimiento de los componentes jurídicos que le resulten favorables, mereciendo así que esta circunstancia sea tenida en cuenta para obtener su libertad condicional.

- Que, bajo esas premisas de orden constitucional y legal, queda claramente demostrado que ha atendido cabalmente las exigencias del sistema progresivo intramural y ha cumplido cabalmente los compromisos de la prisión domiciliaria, presupuestos que dan cuenta que en su caso, la pena ya cumplió su función, por lo que debe valorarse todos esos logros, consultando y atendiendo la esencia y marco general de los fallos constitucionales invocados.

- Que, con relación a la fijación de la caución prendaria impuesta para garantizar las obligaciones exigidas para optar por el subrogado que solicita, ruega a este Juzgado fijarla en cuantía mínima dada su actual improductividad económica.

- Que, sin perjuicio de los argumentos jurídicos ya expuestos, su actual situación familiar es muy difícil desde el punto de vista del sostenimiento y garantía a la atención integral de sus menores hijos, dado que por su absoluta improductividad económica no puede garantizar su bienestar y adecuado desarrollo integral, siendo en su calidad de representante legal de los mismos el primer llamado a responder por sus derechos.

- Que, esa situación se ha visto agravada ya que con ocasión a la emergencia sanitaria su esposa, quien trabajaba a través de órdenes de prestación de servicios temporales, se ha visto notoriamente disminuido su trabajo y consecuente a ello sus ingresos, por lo que el soporte de ingresos de su núcleo familiar es mínimo.

- Que, lo anterior le ha provocado un estado mental ansioso depresivo tal como acredita en el dictamen médico que adjunta, que lo llevan a insistir a este Juzgado que se le otorgue la libertad condicional, subrogado que le permitiría aun con las limitaciones dispuestas por el Gobierno Nacional en atención a la grave situación de salud pública, acceder a un trabajo con el que pueda obtener recursos para atender las necesidades básicas de sus hijos en temas de alimentación, salud y educación y en general, proveer lo que le sea posible en su núcleo familiar.

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

.- Qué, el otorgamiento de la libertad condicional es una alternativa que trasciende de lo legal a lo humanitario, dado que el aislamiento obligatorio de su esposa y su privación de la libertad impiden atender debidamente a sus hijos, quienes se ven gravemente afectados por razones adversas y que podrían mejorar si obtuviera su libertad condicional y pudiera vincularse al mercado laboral.

.- Que, finalmente invoca el estado de las cosas inconstitucionales declarado en la sentencia T-762 de 2015.

.- Junto con su solicitud anexa cartilla biográfica y, resolución favorable expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el noviembre de 2006.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ condenado por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, por hechos ocurridos durante el mes de noviembre del año 2006, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y SIES (76) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, así:

-. El condenado BLADIMIR MARQUEZ PEREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2007, cuando se hizo efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia otorgada en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2007 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 27 de diciembre de 2007 cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá le otorgó libertad por vencimiento de términos, de conformidad con la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, (f. 180). Cumpliendo entonces **NUEVE (09) MESES Y TRES (03) DÍAS** de privación inicial de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente BLADIMIR MARQUEZ PEEREZ se encuentra privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de abril de 2015, como señala la Cartilla Biográfica, (f. 42), y de conformidad con la Boleta de detención No. 004 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, (f. 179), encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 29/03/2007 a 27/12/2007	09 MESES Y 03 DIAS	86 MESES Y 29.5 DIAS
Privación física desde el 30/04/2015 a la fecha	63 MESES Y 27 DIAS	
Redenciones	13 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	127 MESES	(3/5) 76 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ ha cumplido en total **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." 

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de AQUILINO CARMONA PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial, postura que fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. 019 de enero 20 de 2017, a la que hace alusión el condenado MARQUEZ PEREZ en su última solicitud, precisando la Corte:

"(...) 6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,^[51] lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." (Resalto y subrayado por el Despacho).

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen

² Ibidem.

³ Ibidem.

el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO CON SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente manera: La presente investigación se inició con base en la denuncia que instauró la Doctora ALBA LUZ RINCÓN GARRIDO, DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO INTRANSOG, el 13 de diciembre de 2006, en la cual relata que la semana siguiente al 25 de noviembre de 2006 (sábado) recibió dos mensajes de texto a su celular 3124542086 anónimos, el día 29 de noviembre de 2006, en los que le indicaban que el comandante había entregado el sábado anterior tres carros y a cada uno de los propietarios le había cobrado trescientos mil pesos por salir, pilas. Precisa que recibió otro mensaje del teléfono celular 3112215568 (comcel) que decía: Doctora usted sabía que el comandante entregó tres carros el sábado y cobró, pilas doctora, una amistad.

"Agrega que el día siguiente procedió a investigar al interior de la entidad solicitando un informe al señor PEDRO DANIEL AGUDELO OTALORA, portero que se encontraba de turno, pero por dolencias físicas fue autorizado por la Directora, para que lo reemplazara en forma temporal su hijo CAMILO, en razón a que no fue posible ubicar al otro portero.

"El informe de PEDRO DANIEL AGUDELO OTALORA, indica las novedades reportadas por su hijo CAMILO AGUDELO quien lo reemplazó en el turno de portería de 12:30 P.M. a 7:00 P.M.

"Las novedades indicadas se resumen de la siguiente manera: precisa que siendo las tres de la tarde había ingresado al parqueadero de Instrasog un camión oscuro marca Chevrolet Kodiak, conducido por los agentes ALVARO NELSON PÉREZ Y JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS, el cual al ingresar rompió la cuerda de la cámara del circuito cerrado. Luego de lo cual el agente ALVARO NELSON PÉREZ SE DIRIGIÓ al Hospital a ordenar la práctica de la prueba de alcoholemia al conductor quien era hijo del dueño del vehículo, agrega que el conductor se dirigió al agente VLADIMIR MARQUEZ para que lo ayudara, a quien le dio una suma de dinero y éste a su vez se la entregó al comandante FELIPE, para luego dar la orden de abrir la puerta.

"Dijo también que un informe sobre un segundo vehículo, que siendo las 4:30 de la tarde de ese mismo día ingresó la camioneta Mazda conducida (guiada) por el agente de tránsito JOSÉ UNIBIO, el comandante FELIPE dio la orden de no hacer inventario hasta que no realizará la prueba de alcoholemia; el mismo agente UNIBIO se fue hacia el hospital en un taxi con el conductor a la práctica de la prueba, como a los treinta minutos volvieron dirigiéndose a la sala de conferencias; la esposa del conductor realizó una llamada y se la pasó al Comandante Felipe, luego le pidió la suma de \$170.000 aduciendo que era para la gente del Hospital para borrar la prueba de alcoholemia y otra suma de dinero de \$150.000 para repartir entre los agentes que se encontraban presentes, precisa que la señora manifestó que era mucho dinero, luego salieron a la puerta principal donde arreglaron con el Comandante FELIPE, quien dio la orden al hijo del dueño del vehículo para que bajara la camioneta y al mismo tiempo la orden para abrirla puerta", (f. 28 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible, en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el acápite de Individualización de las penas a imponer, precisó:

"Para el delito de Concusión, el artículo 404 del Código Penal, con el incremento establecido por la Ley 890 de 2004, establece las penas de

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

prisión de 96 a 180 meses, multa de 66,66 a 150 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses de prisión.

Los cuartos o espacios de movilidad para las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas son los siguientes.

Prisión: primer cuarto, entre 96 y 117 meses; cuartos medios, entre 117 meses 1 día a 159 meses; y último cuarto, entre 159 meses y 1 día a 180 meses.

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: Primer cuarto, entre 80 y 96 meses; cuartos medios, entre 96 meses y 1 día y 128 meses; y último cuarto, entre 128 meses y 1 día y 144 meses.

Debe recordarse, y ello de manera extraña, la Fiscalía no imputó circunstancias genéricas de agravación, cuando era evidente la relacionada con la coparticipación criminal. Así, la pena debe ser fijada dentro del cuarto mínimo.

Debe tenerse en cuenta, por la trascendencia de los hechos, pues se trata de conductas vinculadas con la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, que tantos riesgos generan a la seguridad en el tránsito y que son las autoridades de tránsito los encargados de su control y erradicación, la conducta punible debe ser considerada en unos niveles medios de gravedad; en cuanto al daño real o potencial creado, éste es de alto nivel en cuanto al descrédito que genera en un sector de la administración cuestionado por los altos niveles de corrupción, especialmente de los agentes de tránsito; en torno de la necesidad de pena y funciones que debe cumplir, tampoco se merece la pena mínima, por las evidentes necesidades de prevención general que requieren conductas tales y porque debe quedar claro frente a la comunidad que esa conductas no quedan en la impunidad o que las sanciones son irrisorias. De otro lado, también debe tenerse en cuenta que los acusados carecen de antecedentes penales.

Así, para ÁLVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS y BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, se considera adecuada una pena de prisión de ciento dos (102) meses de prisión, y con las mismas consideraciones, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 84 meses.

Para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO, quien fungía como Comandante de los Agentes de Tránsito, quien aparece como la persona que tomaba las decisiones y que por su condición debía ser un ejemplo de honestidad, a las penas anteriores se le hará un incremento de 3 y 2 meses respectivamente, con la cual la pena de prisión para él será de ciento cinco (105) meses de prisión y la inhabilitación de ochenta y seis (86) meses.

Para todos la pena de multa será la mínima, es decir, la de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

Para el delito de falsedad por destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, el artículo 292 del Código Penal, con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, fija una pena de prisión, en el segundo inciso (fue el imputado) de 48 a 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, de suerte que el primer cuarto de movilidad para la prisión va de 48 a 81 meses y lo mismo para la de inhabilitación.

Por las mismas razones que respecto de la Concusión, y por tratarse de un delito medio para la comisión u ocultamiento del delito contra la administración, la pena para los tres primeros será la de 50 meses de prisión y por igual término la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de 52 meses para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO.

Como se trata de un concurso de delitos, aclarando además que en cuanto a la concusión se trataba de un concurso de dos delitos, pero que no fue imputado de esa manera, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal se tomará como base la pena más grave que es la que corresponde al delito

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ

de concusión y a la misma se le hará un incremento del 50% de las que corresponden al delito concursal, con lo cual, se considera, se cumplen las reglas del concurso y no se deja en la impunidad el segundo delito.

Así, para los condenados ÁLVARO NELSON PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL UNIBIO VARGAS y BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ las penas serán, para cada uno, las de prisión de ciento veintisiete (127) meses y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento nueve (109) meses. Para EDGAR FELIPE PARADA NIÑO será la de prisión de ciento treinta y un (131) meses y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento doce (112) meses.

La pena de multa para todos ya ha sido definida. " (f. 25-27 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en la sentencia condenatoria de segunda instancia, la conducta punible del aquí condenado, tenemos que BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, hacia parte de la Policía de Tránsito, por lo que en ejercicio de sus funciones se vio involucrado en actos de corrupción generando descrédito en un sector de la administración, señalando que tal conducta no merecía la pena mínima.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse junto a los otros condenados a este tipo de conductas ilícitas como lo es la CONCUSION, Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, **máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones** y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2018-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

2014 Art.30, que se le aplica a BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso remitió los certificados de conducta de fecha 28 de agosto de 2019 y 03 de septiembre de 2019, en los cuales se hace constar que BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad conforme lo establece la cartilla biográfica y, la resolución No. 112-015 del 28 de abril de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, **también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.**

Por consiguiente, no establecido este requisito para el aquí condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige para acceder al subrogado estudiado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en prisión domiciliaria.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Infórmese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que mediante el presente auto se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esa corporación el 23 de julio de 2020, remitiendo copia del mismo.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente del presente auto al condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 9 N°.3-98 BARRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para que sea entregado copia al condenado y para que se integre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.002 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.002 de Sogamoso *4/*

RADICACIÓN: 157596000223200603267
NÚMERO INTERNO: 2010-159
SENTENCIADO: BLADIMIR MARQUEZ PEREZ

Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: INFORMAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que mediante el presente auto se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esa corporación el 23 de julio de 2020, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente del presente auto al condenado BLADIMIR MÁRQUEZ PÉREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 9 N°.3-98 BARRRIO EL ORIENTE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -

**Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.535

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N°.110016000015201407282 (Interno 2020-014) seguido contra el condenado e BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0736 de fecha julio 29 de 2020, mediante el cual SE LE REDOSIFICA LAS PENAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE PROCESO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y, SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.

Se adjuntan: - UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DEL AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, oficio N°.2904 para la Dirección del EPMS Y, - BOLETA DE LIBERTAD N°.124.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal No.2904

Santa Rosa de Viterbo, julio 29 de 2020

DOCTORA
CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
 DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
 DELITOS: HURTO CALIFICADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0736 de fecha 29 de julio de 2020, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., dentro del presente proceso en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: DISPONER** que la pena que debe purgar al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., en razón a la precitada redosificación, es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto. **TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto. **CUARTO: LIBRAR** a favor del condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, debiéndosele tener en cuenta en tal caso el tiempo que cumplió de más dentro del presente proceso, ya que no hay constancia de requerimiento alguno en su contra, conforme lo aquí ordenado. **QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 03 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
 JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 124
Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
Cedula de Ciudadanía:	1.023.952.237 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	18/02/1996
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SE DESCONOCE
	ALBA ROJAS TORRES
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 110016000015201407282
Radicación Interna:	2020-014
Pena Impuesta:	CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION REDOSIFICADA EN AUTO INTERLOCUTORIO No.0736 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	03 DE MARZO DE 2015

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, DEIENDO TENERSELE EN CUENTA DIECISEIS (16) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE CUMPLIO DE MAS EN ESTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

1

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0736

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
DELITOS: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

**DECISION REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LOS
ARTS. 10 Y 16 LEY 1826 DE 2017-MODIFICADA POR LA
LEY 1959 DE 2019.**

Santa Rosa de Viterbo, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redosificación de la pena conforme los arts. 10 y 16 ley 1826 de 2017 modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, para el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por el mismo interno.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 03 de Marzo de 2015, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ROJAS TORRES.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de marzo de 2015.

BRAYAN YOEL ROJAS TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de abril de 2015, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en auto interlocutorio de fecha 02 de octubre de 2017 no le redimió pena al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES y, le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 61 días de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días.

24
1

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

Con auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado ROJAS TORRES y, le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 31 días de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena.

En auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, no le redimió pena al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES y, se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta a través de Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de enero de 2020.

Seguidamente por auto interlocutorio No. 435 de abril 29 de 2020, este Despacho decidió **APLICAR Y HACER EFECTIVAS** al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, las sanciones disciplinarias que quedaron pendientes por aplicar en el auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en la Resolución No. 555 de fecha 09 de noviembre de 2016, quedando pendiente por descontar 01 día de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos, así mismo quedó pendiente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 140 del 23 de marzo de 2017 de 60 días y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 104 del 23 de febrero de 2018 de 60 días de pérdida de redención de pena, la sanción impuesta en la Resolución No. 322 del 14 de junio de 2018 con una pérdida de redención de 60 días, Resolución No. 389 de 09 de agosto de 2018 con pérdida de redención de 60 días, y No. 026 de fecha 05 de febrero de 2019 con pérdida de redención de 60 días, para un total de **TRESCIENTOS UN (301) DÍA** de pérdida de redención de pena. **APLICAR Y HACER EFECTIVA** al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES la sanción disciplinaria impuesta por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 0181 del 16 de octubre de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de 60 DIAS, de conformidad con lo aquí dispuesto; **NO REDIMIR** pena al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, Y, **NEGAR** al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
NÚMERO INTERNO: 2020-014
SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

=. DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este juzgado memorial suscrito por el interno ROJAS TORRES, mediante el cual solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta por la entrada en vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, y el principio de favorabilidad consagrado en el Art.29 C.N. y el Art.6° de la Ley 599 de 2000.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES dentro del presente proceso en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
 (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N° .325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000^a condición de que no se refieran a **instituciones propias** del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean **idénticos**".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramirez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

✓

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el HURTO CALIFICADO, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-, como ocurrió con BRAYAN YOEL ROJAS TORRES en el presente proceso, quien fue capturado en flagrancia y aceptó los cargos que se le formularon en la audiencia de formulación de imputación, siendo condenado por el delito de Hurto Calificado por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014-----, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017, y el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto - Hurto Calificado -, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad en materia de punibilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

En estas condiciones, resulta procedente por éste Juzgado executor la redosificación de la pena impuesta al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de Conocimiento por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014 -, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y los mismos

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

lineamientos seguidos por el fallador en la sentencia condenatoria, en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, esto es, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de Conocimiento **en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015**, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, luego de la determinación de los límites punitivos y conforme a la situación particular en la que se llevó a cabo el delito de Hurto Calificado consagrado en los artículos 239 y 240 C.P., al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, consideró viable imponerle el mínimo previsto dentro del primer cuarto y por ello partió de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, tal y como se desprende del acápite de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA de la sentencia.

Fue así, que el fallador consideró que: *"Como quiera que en el presente asunto la manifestación aconteciera en la formulación de imputación, debe estarse entonces a las previsiones del artículo 301, que, atendiendo la reforma de la ley 1453 de 2011 en su art. 57, comporta una rebaja de hasta la cuarta parte de la prebenda punitiva consagrada en el art.351 del C. de P.P., cuando ha mediado una situación de flagrancia, por lo cual la pena a imponer se fija en NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION pena que debe pagar el procesado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES."*

Es decir, que el fallador en dicha sentencia le fijó la pena a imponer al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** por el delito de HURTO CALIFICADO, el que se encuentran en el listado del Art. 10 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.534 de la Ley 906 de 2004; Así mismo, dado que el juzgado fallador decidió otorgarle a ROJAS TORRES la mayor rebaja posible que podía efectuar entonces, esto es, una cuarta parte de la prebenda punitiva, es decir, el doce punto cinco por ciento (12.5 %) para dejarle la pena definitiva en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, ese mismo criterio se tendrá en cuenta ahora, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, tal y como se desprende del acápite de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA de la sentencia, que fue la pena a imponerle, y que corresponde a **CUARENTA Y OCHO(48) MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, por lo que la cifra definitiva da **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, que será la pena de prisión definitiva que en esta instancia se le imponga, por lo que, lo procedente es, modificar la pena fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida; quedándole, entonces, la pena que ha de purgar el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**.

No se hace ahora reducción punitiva de acuerdo con los artículos 268 y 269 del C.P., por cuanto el fallador no lo hizo, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia.

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas para BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, será por un término igual al de prisión, es decir, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**; readecuando de esta forma la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES dentro del presente proceso **en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015**, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Dado que la modificación citada, no varía los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados u otros beneficios, especialmente la referida a la proscripción legal de los mismos; tales determinaciones quedarán incólumes.

3

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES
 .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Por tanto, habiéndole quedado la pena definitiva de prisión que ha de purgar el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, se procede de oficio a estudiar la libertad por pena cumplida para éste condenado.

Por lo que, una vez revisadas las diligencias se tiene que BRAYAN YOEL ROJAS TORRES está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE ABRIL DE 2015, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

No se le ha reconocido redención de pena alguna.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física 23/04/2015 29/07/2020	64 MESES Y 04 DIAS	64 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	--0--	
Pena impuesta y aquí redosificada	48 MESES	

Entonces, BRAYAN YOEL ROJAS TORRES a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CUATRO (04) DIAS DE PENA**.

Por lo que, siendo la pena impuesta en la sentencia de fecha 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES por el delito de HURTO CALIFICADO y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí redosificada.

Por lo que en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado (f.7-8), y, que se le deben tener en cuenta DIECISEIS (16) MESES Y CUATRO (4) DÍAS que cumplió de más por cuenta de este proceso.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BRAYAN YOEL ROJAS TORRES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia del 03 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso y aquí redosificada por este Juzgado conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 en CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES en la sentencia del 03 de marzo de 2015, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con Cédula No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que BRAYAN YOEL ROJAS TORRES no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en la sentencia condenatoria y no obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral; así como tampoco fue condenado al pago de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES **NO** se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso.

2.- Notificar personalmente al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase DOS (2) ORIGINALES del auto para el condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDOSIFICAR la pena impuesta al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., dentro del presente proceso en sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

por el término igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que la pena que debe purgar al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., en razón a la precitada redosificación, es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BRAYAN YOEL ROJAS TORRES, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, debiéndosele tener en cuenta en tal caso el tiempo que cumplió de más dentro del presente proceso, ya que no hay constancia de requerimiento alguno en su contra, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida el 03 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR del condenado e interno BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BRAYAN YOEL ROJAS TORRES identificado con c.c. No. 1.023.952.237 expedida en Bogotá D.C.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMUNICAR esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo donde el condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES cumple actualmente la pena impuesta en este proceso.

RADICACIÓN: N° 110016000015201407282
 NÚMERO INTERNO: 2020-014
 SENTENCIADO: BRAYAN YOEL ROJAS TORRES

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN YOEL ROJAS TORRES. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase DOS (2) EJEMPLARES ORIGINALES DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

DECIMO PRIMERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>Secretario</p>
--

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0792

RADICADO ÚNICO 253076100000201700015
RADICADO INTERNO 2019-297
CONDENADO EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.

Santa Rosa de Viterbo, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art.38G C.P. otorgada al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por este Despacho en auto interlocutorio N°. 448 de fecha mayo 5 de 2020, que cumplía en su residencia ubicada en la CARRERA 11 N°. 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE DUITAMA - BOYACÁ bajo custodia y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot - Cundinamarca, fue condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 27 de junio de 2018.

EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES fue capturado en flagrancia el 19 de junio de 2017, y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nariño - Cundinamarca, que en audiencias concentradas en la misma fecha legalizo la captura, la Fiscalía le formula la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, posteriormente fue trasladado a su domicilio ubicado en la CARRERA 23 No. 12-20 BARRIO LAS COLINAS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, en virtud de la prisión domiciliaria

NÚMERO INTERNO: 2019-297
PROCESADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES
RADICACIÓN: 253076100000201700015

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, disponiéndose que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES continuara privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde se encontraba.

Así mismo, en dicho auto se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2018 (\$781.242), prestada a través de la Póliza Judicial No. 25-41-101019112 de Seguros del Estado, a favor de la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca y, COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Girardot, las copias aquí ordenadas para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.227.810 expedida en Girardot.

Auto contra el cual el condenado interpuso recurso de apelación, el cual este Despacho en auto de sustanciación de fecha octubre 1° de 2019 DECLARO DESIERTO.

Con auto interlocutorio N° 1112 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS**, or concepto de trabajo. Así mismo, TENER que a esa fecha EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES había cumplido VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas y, NEGAR al sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio N° 0338 de 2 de abril de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el tiempo requerido. Así mismo, TENER que el sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES a esa fecha había cumplido en privación física de la libertad y redención de pena VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio N°. 448 de mayo 5 de 2020, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS** y, le OTORGO el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, lugar de residencia de su hermana ADRIANA LEONOR REYES BARRERO con la c.c. n° 1.070.605-137, número celular 3118020166, donde debía continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Auto que le fue notificado personalmente al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, por la oficina jurídica del mismo comisionada con tal fin, y firmó la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada conforme el Art. 38GG del C.P. al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por este Despacho en auto interlocutorio N°. 448 de fecha mayo 5 de 2020 , en virtud del abandono definitivo del inmueble ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, lugar de residencia de su hermana ADRIANA LEONOR REYES BARRERO con la c.c. N° 1.070.605-137, donde se le autorizó la prisión domiciliaria, de conformidad con los reportes del Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama que le venía vigilando la pena, la Resolución No. 105-205 del 24 de julio de 2020 expedida por la Dirección de ese Centro penitenciario y carcelario por medio de la cual da de baja al prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por fuga y la denuncia o noticia criminal N°. 152386300105202080025 por el delito de FUGA DE PRESOS formulada contra el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Es así, que obra a folio 82 de las presentes diligencias oficio No.105-EPMSCDUI-JUR de julio 10 de 2020 suscrito por el Director (e) del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual informa a este Despacho las novedades presentadas por el condenado y prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, a quien se le otorgó la prisión domiciliaria mediante auto N°.0448 del 5 de mayo de 2020 que debía cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde se le efectuaron varias visitas sin encontrarlo y, que siendo informado por los vecinos del lugar que REYES GRISALES se había trasladado para la residencia de la CARRERA 20 N°.1-30 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA, donde tampoco fue encontrado allí, por lo que el 2 de julio de 2020 se buscó en la CARRERA 12 N°. 19-15 BARRIO CUNDINAMARCA DE DUITAMA, donde se informó que estaba, sin encontrarlo y sin responder los abonados telefónicos que aportó. Anexando el reporte de las visitas que se efectuaron sin encontrarlo, (f.82-82 vto.).

Así mismo, se recibió el 10 de julio de 2020 escrito de la señora ADRIANA LEONOR REYES BARRERO identificada con la c.c. n° 1.070.605-137, hermana del condenado y prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES y residente en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde se le autorizó a este la prisión domiciliaria, quien da cuenta que su hermano se encuentra en la en la CARRERA 12 N°. 19-15 BARRIO CUNDINAMARCA DE DUITAMA, y que funcionarios del INPEC han ido a pasarle revisión a EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES y nunca lo han encontrado en la casa, teniendo problemas porque se sale a hacer

PRISIONERO DOMICILIARIO EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, por cuanto el mismo se fugó de su domicilio tal y como lo reportó la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, desconociendo este Despacho su paradero.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que se ha establecido, que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, era plenamente conocedor de las obligaciones que debía cumplir en prisión domiciliaria, las que se le dieron a conocer y aceptó al suscribir directamente la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 7 de mayo de 2020 ante la oficina jurídica del EPMSC Duitama, de conformidad con el Art.38B C.P. y que consistían en:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección Del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Duitama - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.**", (f.81 c.o.).

Y en segundo lugar, que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES era igualmente plenamente conocedor de las consecuencias procesales que el incumplimiento de esas obligaciones le traería, al ser advertido expresamente "... **QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.**", (f.81 c.o.).

En tercer lugar, que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES no cumplió tales Obligaciones, pues no solo procedió a salirse de su domicilio o sitio de reclusión ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- y lugar de habitación de su hermana Adriana Leonor Reyes Barrero, sino que abandonó definitivamente su lugar de prisión domiciliaria, como se desprende del oficio N°.105-EPMSCDUI-JUR de julio 10 de 2020 suscrito por el Director (e) del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual informa a este Despacho las novedades presentadas por el condenado y prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, a quien se le otorgó la prisión domiciliaria mediante auto N°.0448 del 5 de mayo de 2020 que debía cumplir en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, donde se le efectuaron varias visitas sin encontrarlo, como tampoco fue encontrado en las residencias de la CARRERA 20 N°.1-30 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA y de la CARRERA 12 N° 19-15 BARRIO CUNDINAMARCA DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde según los vecinos y su hermana se había trasladado, sin responder los abonados telefónicos que aportó.

Así lo corrobora dicho oficio N°.105-EPMSCDUI-JUR de julio 10 de 2020 suscrito por el Director (e) del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá y, el reporte de las visitas que se efectuaron a REYES GRISALES en su lugar de

7 de mayo de 2020 ante el EPMSC de Duitama, comisionado para tal fin, donde fue advertido de las consecuencias judiciales que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos le traería, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente; sin embargo, nada le importó salirse reiteradamente de su vivienda y lugar de reclusión sin permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de permiso especial para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o cambiarse de lugar de residencia sin la previa autorización por parte de este Juzgado que le vigila la pena y, en últimas abandonar su domicilio y lugar de reclusión sin justificación alguna, que llevó a que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama profiriera la Resolución No. 105-205 del 24 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA DE BAJA A UN INTERNO POR FUGA" al prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES y se le formulara la denuncia o noticia criminal N°. 152386300105202080025 por el delito de FUGA DE PRESOS.

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento reiterado, deliberado e injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho, y para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2020, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: **"Incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INMCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME AL ART. 29F DEL C.P."**.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual este Juzgado se la otorgó al aquí condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y poder reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas que debía cumplir durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, que además de dejar demostrado lo poco o nada que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia incurriendo en otra conducta delictiva como lo es la FUGA DE PRESOS por la que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y

NÚMERO INTERNO: 2019-297
PROCESADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES
RADICACIÓN: 253076100000201700015

98

ciudadanía No. 11.227.810 de Girardot - Cundinamarca, por cuanto ya obra en la noticia criminal N°. 152386300105202080025 por los mismos hechos formulados por la Dirección del EPMSC Duitama.

Por lo expuesto el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.810 de Girardot - Cundinamarca, por este Despacho mediante auto interlocutorio N°.448 de fecha 5° de mayo de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.810 de Girardot - Cundinamarca, en Establecimiento Carcelario de lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot - Cundinamarca de CICUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y, que corresponde a VEINTIDOS (22) MESES Y OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.810 de Girardot - Cundinamarca, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al EPMSC Duitama para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

25-08-20
Proo
lbb
19-08-20
Carreño Pinzón

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

C.U.I. 152386103173201980069
2019-398
EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .540

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso N° 152386103173201980069 (Interno 2019-398) seguido contra el condenado **EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS identificada con c.c. No. 1.052.409.427 expedida en Duitama - Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGPNEO Y SUSCESIVO CON HURTO CALIFICADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0739 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, - diligencia de compromiso y, - **Boleta de Libertad No. 127.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EFMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS CON LA C.C. N° 1.052.409.427 expedida en Duitama - Boyacá.

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 540 del 31 de julio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 0739 de 31 de julio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS CON LA C.C. N° 1.052.409.427 expedida en Duitama - Boyacá**, dentro del proceso N° 152386103173201980069 (N.I. 2019-398), por un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *7/*

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

La Comprometida,

EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS

El Asesor Jurídico comisionado,

_____myo

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 127

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS
Cedula de Ciudadanía:	1.052.409.427 expedida en Duitama - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	25/02/1997
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	PEDRO HERNANDEZ ELVA IRIS LAGOS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 152386103173201980069
Radicación Interna:	2019-398
Pena Impuesta:	TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	31 DE OCTUBRE DE 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 152386000211201800410 (N.I. 2019-152 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

C.U.I. 152386103173201980069
2019-398
EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0739

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980069
NÚMERO INTERNO: 2019-398
SENTENCIADO: EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
CON HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, con Función de Conocimiento condenó a EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS a la pena principal de TRECE (13) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2019 y el 12 de abril de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2019, de acuerdo con la Ley 1826 de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2019.

EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual, fue dejado a disposición por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama luego que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- mediante auto de 6 de diciembre de 2019 le suspendiera el cumplimiento de la prisión domiciliaria dentro del proceso C.U.I. 152386000211201800410 (N.I. 2019-152 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio No. 0537 de fecha 01 de junio de 2020, se le negó al condenado e interno EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS la Acumulación Jurídica de las Penas Impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201980069 (N.I. 2019-398) y C.U.I. 152386000211201800410 (N.I. 2019-152 J.1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17609331	Oct- Nov-Dic/2019	32 Anverso	BUENA		X		*120	Duitama	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
17728393	Ene-Feb-Mar/2020	33	BUENA		X		*204	Duitama	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
17806984	Abr-May-Jun/2020	33 Anverso	BUENA		X		348	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							672 horas		
TOTAL REDENCIÓN							56 DÍAS		

** Es de advertir que, EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, MARZO DE 2020, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980069
NÚMERO INTERNO: 2019-398
SENTENCIADO: EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena, dentro del certificado de cómputos No. 17609391 respecto de los meses de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, dentro del certificado de cómputos No. 17728393 respecto del mes de MARZO DE 2020, en los cuales presentó calificación el grado de DEFICIENTE.

Así las cosas, por un total de 672 horas de estudio EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 31, memorial suscrito por la Defensora Pública mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2019 y el 12 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS de TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a OCHO (08) MESES Y OCHO PUNTO CUATRO (8.4) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS así:

-. EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual, fue dejado a disposición, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 24 DIAS	09 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	01 MES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	13 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 08 MESES Y 8.4 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de pena entre privación física de su libertad y la redención de pena reconocida, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980069
NÚMERO INTERNO: 2019-398
SENTENCIADO: EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado HERNÁNDEZ LAGOS al momento de corrersele el traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó de conformidad con el art. 68 A del C.P., por contar con antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de

conducta No. 7557508 de fecha 26/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/10/2019 a 09/01/2020, No.7713860 de fecha 21/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/01/2020 a 09/04/2020 y, No. 7822208 de fecha 09/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/04/2020 a 09/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-185 de fecha 15 de julio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3. = Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 25 No. 2-31 BARRIO SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YENY PAOLA HERNÁNDEZ LAGOS**, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora YENY PAOLA HERNÁNDEZ LAGOS ante la Notaria Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá, (35).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 25 No. 2-31 BARRIO SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora YENY PAOLA HERNÁNDEZ LAGOS**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, no se condenó al pago de perjuicios al condenado EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS la Libertad Condicional, con un periodo de

RADICACIÓN: C.U.I. 152386103173201980069
NÚMERO INTERNO: 2019-398
SENTENCIADO: EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS

prueba de CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado único No. 152386000211201800410 (N.I. 2019-152 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 38).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del C.S.J., como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS identificado con c.c. No. 1.052.409.427 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS identificado con c.c. No. 1.052.409.427 de Duitama -Boyacá-, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y

CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado e interno EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS identificado con c.c. No. 1.052.409.427 de Duitama -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso con radicado unico No. 152386000211201800410 (N.I. 2019-152 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biografica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de EIMER YESID HERNÁNDEZ LAGOS, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del C.S.J., como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveido a la condenada EIMER YESID HERNANDEZ LAGOS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segunda de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

DEL COM EJECUTIVO CIJA CAMBIO

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .544

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201416200 (M.I. 2019-215), seguido contra el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0744 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA por improcedente al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo.

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). 78

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0744

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ART.
16 DE LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 para el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el mismo interno y condenado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO y otro, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2016.

EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue capturado en flagrancia el 20 de noviembre de 2014, y el 21 de noviembre de 2014 ante el Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, se le legalizó la captura y la Fiscalía le formuló la imputación NO ACEPTANDO LOS CARGOS, sin embargo, recobró la libertad el mismo 21 de noviembre de 2014, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue capturado nuevamente para efectos del cumplimiento de pena el 9 de febrero de 2019 en virtud de la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 544 de junio 2 de 2020, este Despacho le redimió pena al Condenado en el equivalente de **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, mediante el cual solicita que a través del principio de favorabilidad se le redosifique la pena que le fue impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta al aquí condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO en sentencia proferida el 18 de Mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 20 de Noviembre de 2014, a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906/2004 o C.P.P.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Norma de la cual se concluye que en aquellos eventos relacionados con circunstancias posdelictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias.

Igualmente, como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: *"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

4/

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".¹

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"²

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP.

¹ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

² Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

artículo 249); corrupción privado (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%. CH

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P. el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, fue capturado momentos después del hecho delictual, esto es, en flagrancia; también lo es, que es evidente que EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía en la audiencia preliminar celebrada el 21 de noviembre de 2014 ante el Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, tal y como se desprende del acápite de RESEÑA PROCESAL en la sentencia, ni lo hizo posteriormente y en todo caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, como quiera que fue condenado luego de surtido el juicio oral y se enunció el sentido del fallo condenatorio celebrado los días 27 de enero y 30 de marzo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO ATENUADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 y artículo 268 del C.P., como se evidencia en la audiencia de lectura de fallo celebrada el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme la sentencia allegada en audio.

Entonces, NO es posible aplicar en éste momento al aquí condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, en virtud del principio de favorabilidad, el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO en sentencia de fecha 18 de Mayo de 2016 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO por hechos cometidos el 20 de noviembre de 2014.

Notifíquese personalmente la presente decisión a EINEL STEVEN

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO

CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remitase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 18 de Mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos cometidos el 20 de noviembre de 2014, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia del 18 de Mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos cometidos el 20 de noviembre de 2014, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Librese comisión ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remitase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 566

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019200801702 (N.I. 2016-425), seguido contra el condenado FERNEY PINZON MONTES identificado con la C.C. N° 79'670.059 de Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0765 de fecha 06 de agosto de 2.020, **mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, - **Boleta de Libertad No. 132.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). *mf*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0765

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado FERNEY PINZÓN MONTES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a FERNEY PINZON MONTES a la pena Principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos desde que la menor A.N.P.L. (nacida 07/11/99) tenía 06 años de edad hasta el año 2008. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado, y resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, que providencia de fecha 12 de septiembre de 2014 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Interpuesto el recurso de Casación, con providencia de fecha 30 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del condenado PINZÓN MONTES, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria el 07 de abril de 2016.

FERNEY PINZÓN MONTES está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de diciembre de 2011 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

RADICADO UNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de

2016, le redime pena al condenado en el equivalente a **176 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de diciembre de 2016, ordenando notificar personalmente a FERNEY PINZON MONTES el auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual fue notificado al mismo el 01 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017, se le redimió pena por concepto de trabajo en equivalente a **22.5 DÍAS**, en el mismo auto se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión de conformidad con el art. 68 de la ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio No. 0213 del 18 de marzo de 2019, se le redimió pena a FERNEY PINZÓN MONTES en el equivalente a **262 DIAS** por trabajo, estudio y enseñanza, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0548 de fecha 02 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado PINZON MONTES en el equivalente a **187 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado FERNEY PINZÓN MONTES recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
 RADICADO INTERNO: 2016 - 425
 SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17757105	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			624	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17817928	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			624	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17859084	01/07/2020 a 05/08/2020	---	EJEMPLAR	X			256	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.504 horas		
TOTAL REDENCIÓN							94 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.504 horas de trabajo, FERNEY PINZÓN MONTES tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado FERNEY PINZÓN MONTES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que FERNEY PINZÓN MONTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de diciembre de 2011 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CINCO (105) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	105 MESES Y 07 DIAS	129 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	130 MESES	

Entonces, FERNEY PINZÓN MONTES a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5)** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FERNEY PINZÓN MONTES en sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZÓN MONTES

FERNEY PINZÓN MONTES CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE

(12) HORAS DEL MEDIO DÍA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FERNEY PINZÓN MONTES, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado FERNEY PINZÓN MONTES el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno FERNEY PINZÓN MONTES identificado con c.c. No. 79'670.059 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado FERNEY PINZÓN MONTES identificado con c.c. No. 79'670.059 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado FERNEY PINZÓN MONTES identificado con c.c. No. 1.056.994.260 expedida en La Uvita - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DÍA, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado FERNEY PINZÓN MONTES, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al

RADICADO ÚNICO: 110016000019200801702
RADICADO INTERNO: 2016 - 425
SENTENCIADO: FERNEY PINZON MONTES

condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARIA**
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0732

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152446103158201580022
RADICADO INTERNO: 2019-055
CONDENADO: FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ
DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiocho (28) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal, conforme a la solicitud presentada por la defensa de la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy -Boyacá- condenó a FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ a las penas principales de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como autora del delito de DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2015, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES, bajo caución prendaria por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 3 de agosto de 2018.

Presentado el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante proveído de 11 de septiembre de 2018 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2018.

FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy -Boyacá-, y suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2019 ante ese mismo Despacho por un período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de febrero de 2019.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152446103158201580022
RADICADO INTERNO: 2019-055
CONDENADO: FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

condenada FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2019, (Fol. 128 C.J. Conocimiento), es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la sentenciada.

Así mismo, FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ fue condenada a la pena principal de MULTA en el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., para el año 2015, es decir, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350), la cual fue cancelada mediante consignación en efectivo realizada el 1° de julio de 2020 en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el recibo de consignación que se aporta con la solicitud de extinción.

Por tanto, se ha de tener por cancelada dicha pena de multa, se declarará extinguida la misma por pago y, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Unidad de Cobro Coactivo Seccional de Tunja Boyacá, dando a conocer el pago de la multa por parte de la sentenciada FLOR YOLANDA ACEVEDAO MUÑOZ. Para tal fin, remítase copia del comprobante de consignación allegado por la misma.

De igual modo, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy -Boyacá- el 13 de marzo de 2018, no se condenó a FLOR YOLANDA ACEVEDAO MUÑOZ al pago de perjuicios y, dentro del trámite de incidente de reparación integral, dicho Despacho Judicial través de proveído de 6 de mayo de 2019 decidió dar por terminado el incidente de reparación integral por haber prosperado la conciliación planteada entre las partes.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DIECISEIS (16) MESES que se le impuso a FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152446103158201580022
 RADICADO INTERNO: 2019-055
 CONDENADO: FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ
 DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la sentenciada FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ identificada con la C.C. N° 23'559.824 de El Cocuy -Boyacá-, que no hayan sido canceladas; y se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por la sentenciada FLOR YOLANDA ACEVEDO MUÑOZ identificada con la C.C. N° 23'559.824 de El Cocuy -Boyacá- y por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho Judicial, en firme el presente proveído.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ de 2020
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
 y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 25-08-20 se notifica personalmente

166

de la Providencia de Fecha 28-07-20

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .552

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152383104002201300039 (N.I. 2019-320) seguido en contra del condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0751 de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregado al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC y, oficio N°. 2962 en un (01) folios dirigido a la Directora de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOCAO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.2962
Santa Rosa de Viterbo, agosto 03 de 2020.

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: N°152383104002201300039
NÚMERO INTERNO: 2019-320
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.0751 de 03 de agosto de 2020, se ordenó:

"**PRIMERO:** NEGAR al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DISPONER que GREGORIO GALÁN BECERRA debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO:** REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GREGORIO GALÁN BECERRA por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le CONTINUE EL MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON CONSULTAS MENSUALES Y DEBE RECIBIR APOYO PSICOTERAPÉUTICO PERMANENTE POR PSICOLOGÍA, ES DECIR CON CONTROLES SEMANALES MIENTRAS SE LOGRA ESTABILIDAD DE LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS QUE HAN EMPEZADO A EMERGER, ATENDIENDO LAS SUGERENCIAS CLÍNICAS QUE DE ESTAS SE DESPRENDAN, CON EL FIN DE EVITAR UN DETRIMENTO EN SU SALUD MENTAL; DICHAS VALORACIONES PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA, en la forma indicada por Medicina Legal. **CUARTO:** REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en sus condiciones de salud DEL INTERNO GREGORIO GALÁN BECERRA o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal".

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GREGORIO GALÁN BECERRA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Anexo fotocopia del Reconocimiento Médico Legal N° UBTNJ-DSB-01 672-2020 DE LA UNIDAD BÁSICA DE TUNJA de fecha 23 de julio de 2020.

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADIOCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0751

RADICACIÓN: 152383104002201300039
NÚMERO INTERNO: 2019-320
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR
APROPIACIÓN
SITUACION: PRESO EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, para el condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GREGORIO GALÁN BECERRA a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, MULTA por el equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2006, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

La misma sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de Agosto de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de septiembre de 2019.

M

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de Septiembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, se le negó al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Dicho auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado GALAN BECERRA, y resuelto el mismo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá que en proveído de fecha 22 de abril de 2020 confirmó en su integridad el auto proferido por este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GREGORIO GALÁN BECERRA, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 15 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el defensor de confianza del interno y condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, mediante el cual solicita la reclusión domiciliaria por enfermedad muy grave como sustitutiva de la prisión intramuros impuesta mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en atención a la previsión del artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y de acuerdo a que el señor GREGORIO GALAN BECERRA es una persona de 63 años de edad, que según historia clínica presenta varios padecimiento graves de salud, entre los cuales se encuentra: trastorno mixto ansioso-depresivo.

De otra parte se tiene que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en proveído de fecha 22 de abril de 2020, que confirmó el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019 proferido por este Juzgado, ordenó la valoración por parte de la especialidad de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del condenado GREGORIO GALAN BECERRA.

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GREGORIO GALÁN BECERRA, condenado por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno GREGORIO GALÁN BECERRA, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el

decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena": " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

2/1

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 13 de julio de 2020, previamente a tomar cualquier determinación, se ordenó solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde el condenado GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra recluso, se allegara de manera inmediata a este Juzgado copia completa de la historia clínica del mismo, la cual debía ser suministrada por el médico tratante; y allegada la misma, se solicitó la correspondiente valoración del condenado GREGORIO GALÁN BECERRA por la Unidad de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente para lo cual se remitió copia actualizada de la historia clínica del condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, y copia del cuaderno fallador y cuaderno original de este Juzgado.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-01 672-2020 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 23 de julio de 2020 y correspondiente al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 31 de julio de 2020.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

ANÁLISIS DEL CASO:

"...Se trata de un individuo de género masculino, con estudios universitarios y de maestría, proveniente de hogar estructurado conformado por los padres y con nueve hermanos con quienes mantiene contacto cordial pero distante. Conforme núcleo secundario que ya cumple 40 años, de esa unión nacieron sus dos hijos que en conjunto con su esposa han sido su red de apoyo en las situaciones actuales. Cuenta con antecedentes médicos, en donde se describe antecedentes de "Trastorno depresivo recurrente", para el cual amerito manejo hospitalario en el mes de febrero- marzo, pero al egresar ha continuado recibiendo manejo farmacológico solamente.

Se encuentra actualmente en la penitenciaria de Duitama condenado a 76 meses por delito de celebración indebida de contratos y peculado en favorecimiento de terceros, la mayor parte de su pena intramural la ha cumplido en dicha penitenciaria.

Dentro del examen mental actual se encontraron alteraciones en la modulación afectiva asociada al componente depresivo del contenido del pensamiento en el cual se destaca ideas de tristeza, desesperanza, minusvalía asociado a su condición de reclusión actual y lo que el percibe como injusto dentro de su proceso judicial, así como ideas pasivas de muerte, sin que estas se estructuren aún como ideas suicidas.

Con la información allegada, la brindada por el examinado y la presente evaluación psiquiátrica forense, se encuentra que tiene antecedentes descritos en su historia clínica de trastorno depresivo recurrente, el cual ha empezado a mostrar reactivación parcial de síntomas, situación que se puede asociar con el hecho que no haya tenido controles de psiquiatría, ni manejo psicoterapéutico por psicología y aunque no se encuentre alto riesgo suicida en la actualidad, es claro que hay un riesgo latente que se asocia con la

situación judicial sus cogniciones y las dificultades para el tratamiento integral.

Durante el examen mental actual no se aprecian síntomas que demuestren actividad psicótica o pérdida del adecuado contacto con la realidad, tampoco hay síntomas que limiten funciones necesarias para satisfacer necesidades básicas, ni amerita la realización de tratamientos psicológicos o psiquiátricos que deban ser suministrados en ambientes hospitalarios, esto teniendo en cuenta la adecuada evolución de la enfermedad y el actual control sintomático

De ahí que No cumpla criterios para que desde el punto de vista psiquiátrico forense se haga el diagnóstico de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Por tanto, se considera que el examinado debe continuar manejo por psiquiatría con consultas mensuales y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, es decir con controles semanales mientras se logra estabilidad de los síntomas afectivos que han empezado a emerger, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan, con el fin de evitar un detrimento en su salud mental; Dichas valoraciones pueden realizarse a través del servicio de Consulta Externa y son compatibles con la vida en reclusión formal, sin embargo es potestad de la autoridad competente en el caso, la determinación del sitio idóneo que permita que el tratamiento integral se cumpla y por ende se controle el cuadro clínico y el riesgo latente que este representa.

Si se evidencia un cambio significativo en las condiciones de salud mental del examinado debe solicitarse nueva valoración psiquiátrica forense.

CONCLUSIÓN:

1. El entrevistado GREGORIO GALAN BECERRA presenta antecedente Trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado según las clasificaciones internacionales de enfermedades dE-10 y DSM -5, dicha patología se encuentra para el momento de la valoración con control parcial de síntomas.
2. NO presenta criterios para realizar el diagnóstico forense de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.
3. Debe continuar manejo por Psiquiatría con consultas mensuales y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, es decir con controles semanales mientras se logra estabilidad de los síntomas afectivos, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan con el fin de evitar un detrimento en su salud mental. Dichas valoraciones pueden realizarse a través del servicio de Consulta Externa y son compatibles con la vida en reclusión formal, sin embargo es potestad de la autoridad competente en el caso, la determinación del sitio de reclusión idóneo que permita que el tratamiento integral se cumpla y por ende se controle el cuadro clínico y el riesgo latente.
4. Si las condiciones de salud mental del examinado se modifican debe solicitarse nueva valoración psiquiátrica forense.. (subrayas y resaltos fuera de texto).

Por consiguiente, considerándose por la Unidad de Psicología y Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: "De ahí que No cumpla criterios para que desde el punto de vista psiquiátrico

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

forense se haga el diagnóstico de Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal. Por tanto, se considera que el examinado debe continuar manejo por psiquiatría con consultas mensuales y debe recibir apoyo psicoterapéutico permanente por psicología, es decir con controles semanales mientras se logra estabilidad de los síntomas afectivos que han empezado a emerger, atendiendo las sugerencias clínicas que de estas se desprendan, con el fin de evitar un detrimento en su salud mental; Dichas valoraciones pueden realizarse a través del servicio de Consulta Externa y son compatibles con la vida en reclusión formal, sin embargo es potestad de la autoridad competente en el caso, la determinación del sitio idóneo que permita que el tratamiento integral se cumpla y por ende se controle el cuadro clínico y el riesgo latente que este representa."

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de GREGORIO GALÁN BECERRA, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO ACTUAL MODERADO SEGÚN LAS CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE ENFERMEDADES DE-LO Y DSM -5 pueden tratarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes, este Despacho le **NEGARÁ** a GREGORIO GALÁN BECERRA la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GREGORIO GALÁN BECERRA presenta diagnósticos de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO ACTUAL MODERADO SEGÚN LAS CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE ENFERMEDADES DE-LO Y DSM -5, Y QUE DEBE CONTINUAR MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON CONSULTAS MENSUALES Y DEBE RECIBIR APOYO PSICOTERAPÉUTICO PERMANENTE POR PSICOLOGÍA, ES DECIR CON CONTROLES SEMANALES MIENTRAS SE LOGRA ESTABILIDAD DE LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS QUE HAN EMPEZADO A EMERGER, ATENDIENDO LAS SUGERENCIAS CLÍNICAS QUE DE ESTAS SE DESPRENDAN, CON EL FIN DE EVITAR UN DETRIMENTO EN SU SALUD MENTAL; DICHAS VALORACIONES PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado; pudiendo realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes.

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GREGORIO GALÁN BECERRA por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le CONTINUE EL MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON CONSULTAS MENSUALES Y DEBE RECIBIR APOYO PSICOTERAPÉUTICO PERMANENTE POR PSICOLOGÍA, ES DECIR CON CONTROLES SEMANALES MIENTRAS SE LOGRA ESTABILIDAD DE LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS QUE HAN EMPEZADO A EMERGER, ATENDIENDO LAS SUGERENCIAS CLÍNICAS QUE DE ESTAS SE DESPRENDAN, CON EL FIN DE EVITAR UN DETRIMENTO EN SU SALUD MENTAL; DICHAS VALORACIONES PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA, en la forma indicada por Medicina Legal.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GREGORIO GALÁN BECERRA o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GREGORIO GALÁN BECERRA los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

3.- Infórmese lo dispuesto en el presente auto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que conoció de la acción de tutela No. 15693-22-08-000-2020-00090-00 interpuesta por el condenado GREGORIO GALAN BECERRA.

4.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno GREGORIO GALÁN BECERRA de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que GREGORIO GALÁN BECERRA debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y a la Dirección General del INPEC, , quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GREGORIO GALÁN BECERRA por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le CONTINUE EL MANEJO POR PSIQUIATRÍA CON CONSULTAS MENSUALES Y DEBE RECIBIR APOYO PSICOTERAPÉUTICO PERMANENTE POR PSICOLOGÍA, ES DECIR CON CONTROLES SEMANALES MIENTRAS SE LOGRA ESTABILIDAD DE LOS SÍNTOMAS AFECTIVOS QUE HAN EMPEZADO A EMERGER, ATENDIENDO LAS SUGERENCIAS CLÍNICAS QUE DE ESTAS SE DESPRENDAN, CON EL FIN DE EVITAR UN DETRIMENTO EN SU SALUD MENTAL; DICHAS VALORACIONES PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA, en la forma indicada por Medicina Legal.

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

CUARTO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en sus condiciones de salud DEL INTERNO GREGORIO GALÁN BECERRA o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

QUINTO: INFORMAR lo dispuesto en el presente auto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que conoció de la acción de tutela No. 15693-22-08-000-2020-00090-00 interpuesta por el condenado GREGORIO GALAN BECERRA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal para la internación GREGORIO GALÁN BECERRA de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .556

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°157596000223201900533 (número interno 2020-147) seguido contra la condenada IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.224.653 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No.0755 de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DIIGENCIA DE CMPROMISO y, - BOLETA DE LIBERTAD No. 130.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA CON LA C.C. N° 1.014.224.653 expedida en Bogotá D.C.

En Sogamoso -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. del 04 de agosto de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° de 04 de agosto de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA CON LA C.C. N° 1.014.224.653 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 157596000223201900533 (N.I. 2020-147), por un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
_____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 130

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA
Cedula de Ciudadanía:	1.014.224.653 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	07/04/1991
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	EDGAR BARRERO RAMOS ANA LUCIA ORJUELA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201900533
Radicación Interna:	2020-147
Pena Impuesta:	TRECE (13) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	23 DE JUNIO DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, CON LA ADVERTENCIA QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA REQUERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, DENTRO DEL PROCESO RADICADO NO. 110016000013201211126, POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900533
NÚMERO INTERNO: 2020-147
SENTENCIADA: MARISOL ARIAS PEREZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0755

RADICACIÓN: 157596000223201900533
NÚMERO INTERNO: 2020-147
SENTENCIADA: IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención DE Pena y Libertad Condicional para la condenada IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, a la pena principal de TRECE (13) MESES DE PRISIÓN como coautora del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el término de Dos (02) años. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Providencia que cobró ejecutoria el 2 de julio de 2020.

IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de noviembre de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso, en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2019, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada IVON FERNANDA

BARRERO ORJUELA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de Justicia,

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la Interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17822063	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17782127	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17827561	02/12/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							834 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							69.5 DIAS		

Entonces, por un total de 834 horas de estudio IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA tiene derecho a SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, remite la documentación correspondiente para el estudio de la Libertad Condicional para la condenada e interna IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA de conformidad con el art. 64 del C.F. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.F. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

24

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar

con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/11/2019 a 25/05/2020 y, certificado de fecha 16/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/05/2020 a 16/07/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-426 de fecha 15 de Julio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 4 A No. 8-32 ESTE BARRIO LOS LACHES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su suegra la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ MORENO**, conforme a la declaración extra proceso rendida por la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ MORENO** ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C., la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Laches de la ciudad de Bogotá D.C., y fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIAGONAL 4 A No. 8-32 ESTE BARRIO LOS LACHES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde a la casa de habitación de su suegra la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ MORENO**, a donde acudiría de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, no se condenó al IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral, como quiera que en dicho falló condenatorio, respecto del pago de perjuicios se precisó: "Al respecto cabe mencionar que la víctima señora Marina Sepúlveda de Izquierdo quien actuó a través de defensor acordó con las implicadas una indemnización integral de naturaleza económica, por lo que se reconoció el beneficio punitivo previsto en el art. 269 del C.P."

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA la Libertad Condicional, con un período de prueba de DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, no se puede hacer efectiva como quiera que la condenada se encuentra REQUERIDA por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del proceso radicado No. 110016000013201211126, por lo que deberá ser dejada a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica de la Interna expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVON FERNANDA BARRERO ORJUELA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.581

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800019 (N.I. 2020-072) seguido contra el condenado JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0780 de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JAIME OCHOA ROJAS diligencia de compromiso y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: -Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado; - Diligencia de compromiso, - Oficio N°.3020 para la Dirección del EPMS y, Boleta de Prisión Domiciliaria N°.062.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). 24


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3020

Santa Rosa de Viterbo, agosto 13 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N.0780 de agosto 13 de 2020, le otorgó al condenado e interno JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 23 N° 14 - 48, BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, lugar de residencia de DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Por tal motivo, le solicito que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIME OCHOA ROJAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIME OCHOA ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019

NÚMERO INTERNO: 2020-072

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JAIME OCHOA ROJAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.226.033 DE DUITAMA -BOYACÁ-

En la ciudad de Duitama, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **JAIME OCHOA ROJAS** identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama-Boyacá-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0780 de agosto 13 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 23 N° 14 – 48, BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 11 de febrero de 2020, por la conducta delictiva de Concierto para Delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto Agravado, Concurso Homogéneo y Sucesivo. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 23 N° 14 – 48, BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JAIME OCHOA ROJAS

El Asesor Jurídico comisionado, _____

República de Colombia

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 062

Santa Rosa de Viterbo, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ.

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA

Me permito comunicarle, que eEste Despacho a través de auto interlocutorio N°.0780 de agosto 13 de 2020, le otorgó al condenado JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama-Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 23 N° 14 – 48, BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA –BOYACÁ-**.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama-Boyacá-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 23 N° 14 – 48, BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA –BOYACÁ-**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JAIME OCHOA ROJAS EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JAIME OCHOA ROJAS POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax: 786-0445
Correo electrónico: 1029msrvicendo1@ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0780

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JAIME OCHO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensora pública del Condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - condenó a JAIME OCHOA ROJAS y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art.340 inc.1° C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO (art. 239 inc.2°,240 numerales 10 y 11 C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos el 25 de septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación por parte de la Defensa, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a través de proveído de 21 de febrero de 2020 decidió aceptar el desistimiento del recurso interpuesto.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2020.

JAIME OCHOA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá -.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME OCHOA ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Defensora Pública y expedidos por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727173	14/02/2020 a 31/03/2020		BUENA		X		192	Duitama	Sobresaliente
17806119	01/04/2020 a 30/06/2020		BUENA		X		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							540 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							45 DÍAS		

Entonces, por un total de 540 horas de estudio, JAIME OCHOA ROJAS tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Obra a folio que anteceda del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensora Pública del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- correspondiente al condenado JAIME OCHOA ROJAS de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar. 01

RADICACIÓN: 152366100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JAIME OCHOA ROJAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 25 de septiembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JAIME OCHOA ROJAS, de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIDOS (22) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JAIME OCHOA ROJAS, así:

.- JAIME OCHOA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le reconocerán en la fecha redenciones de pena por **UN (1) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	22 MESES Y 28 DÍAS	24 MESES Y 13 DÍAS
REDENCIONES	1 MESES Y 15	

	DIAS	
PENA IMPUESTA	45 MESES DE PRISIÓN	(1/2) 22 MESES y 15 DÍAS

Entonces, JAIME OCHOA ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 22 meses Y 15 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 45 meses de prisión, y así, se le reconocerá, superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, la sociedad en general.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JAIME OCHOA ROJAS fue condenado en fallo de 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 inc. 1° C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO (art. 239 inc. 2°, 240 numerales 10 y 11 C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, JAIME OCHOA ROJAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

Dentro del cuaderno original de este Juzgado, obra copia de un escrito de fecha 7 de mayo de 2020 de la señora LUISA OCHOA ROJAS, dentro del cual indica que es la persona que se va a hacer responsable de su hermano JAIME OCHOA ROJAS, para que resida en su casa de habitación ubicada en la CARRERA 23 N°. 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA.

Seguidamente obra en el cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

acueducto de la dirección K 23 N° 14-48 de la ciudad de Duitama-Boyacá-.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JAIME OCHOA ROJAS en el inmueble ubicado en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JAIME OCHOA ROJAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en fallo de 11 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a JAIME OCHOA ROJAS,

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JAIME OCHOA ROJAS, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría a su residencia ubicada en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para lo cual, se librára la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIME OCHOA ROJAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIME OCHOA ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica.

De otra parte, comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAIME OCHOA ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica para actuar como defensora del condenado JAIME OCHOA ROJAS, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de

RADICACIÓN: 152386100000201800019
NÚMERO INTERNO: 2020-072
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado JAIME OCHOA ROJAS, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría a su residencia ubicada en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para lo cual, se librárá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo y, se le IMPONGA POR EL INPEC A JAIME OCHOA ROJAS EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JAIME OCHOA ROJAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la copia de la cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JAIME OCHOA ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como defensora del condenado JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, a la Dra. YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36.569 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *de*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 608

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso N° 110014004058200300273 (N.I. 2015 - 337) seguido contra el condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, identificado con la C.C. NO. 1.000.125.460 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por cuenta de otro proceso, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0808 de fecha 26 de agosto de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, -DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 142.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)..

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN
CON LA C.C. N° 1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.608 del 26 de agosto de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0808 de 26 de agosto de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN CON LA C.C. N° 1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 110014004058200300273- (N.I. 2015-337), por un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

Manifiesta caución
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

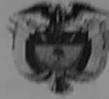
El Comprometido,

JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO_

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 142

AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN
Cedula de Ciudadanía:	1.000.125.460 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	21/08/1982
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JULIO MENDEZ GLORIA INÉS BELTRÁN
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110014004058200300273
Radicación Interna:	2015-337
Penal Impuesta:	DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO CINCUENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	13 DE NOVIEMBRE DE 2007

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE JUZGADO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 110016000019201209628 - N.I. 2016-338, E IGUALMENTE POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 152386000212201801519, POR LO QUE DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ALGUNO DE ESOS JUZGADOS, Y POR CUENTA DE ALGUNO DE DICHS PROCESOS.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO

110014004058200300273
2015 - 337
JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0808

RADICADO ÚNICO	110014004058200300273
RADICADO INTERNO	2015 - 337
CONDENADO	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN	PRESO EN EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para el condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de noviembre de 2007 el Juzgado Cincuenta y ocho Penal Municipal de Bogotá, condenó a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena aaccessoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta, por hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2003, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, y ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2007.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento del presente proceso y en providencia del 30 de agosto de 2011 se dispuso reiterar la Orden de Captura No. 1391 de fecha 27 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Fallador.

Mediante Oficio No. 02976 de fecha 24 de julio de 2011, la Policía Nacional -SIJIN Bogotá, solicita al Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esa ciudad, se aclare el número de identificación del condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, teniendo en cuenta que en la base de datos de la Registraduría figuraban dos (02) homónimos con ese nombre.

A través de oficio No. 00424 del 02 de enero de 2012, conforme lo solicitado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó a ese Despacho que el cupo numérico asignado a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN corresponde al NUIP 1.000.125.460.

En tal virtud, en auto del 04 de octubre de 2012 el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó al Juzgado 58 penal Municipal de Bogotá, la corrección del número de la cédula de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, en la sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2007.

Posteriormente, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, al que le fue asignado por reparto la presente actuación, teniendo en cuenta que para esa fecha ya no existía el Juzgado 58 penal municipal de Bogotá, en providencia de fecha 11 de octubre de 2013, dispuso ACLARAR la sentencia condenatoria de fecha 13 de noviembre de 2007, respecto de la identificación de JOSE YESID MENDEZ BEKTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.125.460 de Bogotá, teniendo en cuenta que en dicha sentencia -13 de noviembre de 2007-, fue condenado como indocumentado y, dispuso librar orden de captura en contra del mismo.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 21 de agosto de 2014, dispuso incorporar la copia de la aclaración de la sentencia condenatoria de fecha 13 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá el 11 de octubre de 2013 y, **ordenó requerir al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para que el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN fuera dejado a disposición de este proceso una vez quede en libertad por cuenta de la sentencia que vigila ese Juzgado.**

El Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, en auto del 26 de febrero de 2015 avocó conocimiento del presente proceso y, ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 10 de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad de Bogotá informando que JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, se encontraba requerido por este proceso; igualmente informó lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, donde se encontraba recluso, (f. 50).

Este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente proceso el 28 de septiembre de 2015, y se ordenó informar al EPMS de Duitama donde el condenado MENDEZ BELTRAN se encuentra recluso por cuenta del radicado No. 1100160000192012147941 (N.I. 2015-308), que el mismo se encontraba **REQUERIDO** dentro de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 0153 de fecha 16 de febrero de 2018, se le negó al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN la prescripción y consecuente extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso.

El 01 de abril de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá dejó a disposición del presente proceso al condenado JOS YESID MENDEZ BELTRÁN, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 070 ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17718907	01/01/2020 a 31/03/2020	36 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17819455	01/04/2020 a 30/06/2020	37	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							952 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 952 horas de Trabajo JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra a folio 35, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el **10 de septiembre de 2003**, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - el 10 de septiembre de 2003- por los cuales fue JOSE YESID MENDEZ BELTRAN procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 896/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

"Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificará el cumplimiento por JOSE YESID MENDEZ BELTRAN de estos dos requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de DIEZ (10) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SEIS (06) MESES de prisión, cifra que satisface el interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN así:

.- JOSE YESID MENDEZ BELTRAN se encuentra privado de la libertad desde el 01 de abril de 2020 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	04 MESES Y 28 DIAS	06 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	10 MESES	(3/5) 06 MESES
Periodo de Prueba	03 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE YESID MENDEZ BELTRAN ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y

las redenciones de pena reconocidas, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, la misma le fue calificada en el grado de EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso, conforme al certificado de conducta No. 7659112 de fecha 27/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/12/2019 a 13/03/2020, No. 7797309 de fecha 19/06/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/03/2020 a 13/06/2020 y No. 7857686 de fecha 30/07/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/06/2020 a 29/07/2020, así como la cartilla biográfica del interno; así mismo se expidió por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá el Resolución Favorable No. 105-208 de fecha 30 de Julio de 2020, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN la Libertad condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE YESID MENDEZ BELTRAN NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 110016000019201209628 - N. I. 2016-338, e igualmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152384000212201801519, por lo que debe ser dejado a disposición de alguno de esos Juzgados, y por cuenta de alguno de dichos procesos.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE YESID MENDEZ BELTRAN.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISEIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE YESID MENDEZ

BELTRÁN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa,

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN NO se puede hacer efectiva, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por este Juzgado dentro del proceso con radicado No. 110016000019201209628 - N.I. 2016-338, e igualmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 152386000212201801519, por lo que debe ser dejado a disposición de alguno de esos Juzgados, y por cuenta de alguno de dichos procesos, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ YESID MENDEZ BELTRÁN, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISÉIS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ YESID MENDEZ

RADICADO ÚNICO 110014004058200300273
RADICADO INTERNO 2015 - 337
CONDENADO JOSE YESID MENDEZ BELTRAN

BELTRÁN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

JK

RADICADO: 110016000049201612597.
NUMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISION: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .588

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), seguido contra el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0786 de fecha agosto 14 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE DECRETÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). *JK*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 3052

Santa Rosa de Viterbo, agosto 18 de 2020.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0786 de fecha agosto 14 de 2020, dispuso:

"(...) **SEGUNDO: DECRETAR** a favor del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 11001600000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: IMPONER** al sentenciado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN, conforme lo aquí ordenado. **QUINTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **SEXTO: CANCELAR** el radicado C.U.I. 11001600000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0786

1.- RADICACIÓN: N° 110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: N° 110016000019201606902
NÚMERO INTERNO: 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y
DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, agosto catorce (14) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y acumulación jurídica de penas, incoadas por la defensa del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Soqamoso - Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000049201612597 (M.I. 2019-182), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. condenó a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de diciembre de 2017.

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

JUAN CARLOS MEDINA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 4 de junio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 8 de noviembre de 2017 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2017.

JUAN CARLOS MEDINA DIAZ fue detenido en flagrancia por cuenta de este proceso el 14 de noviembre de 2016, sin embargo, fue dejado en libertad el día 15 de noviembre de 2016, por cuanto el Juez de Control de Garantías ordenó su libertad inmediata en razón del rechazo de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Por el presente proceso JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará la redención de pena de los certificados allegados por parte de la defensa, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

RADICADO: 110016000049201612597.
 NUMERO INTERNO: 2019-182.
 CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17364376	28/01/2019 a 29/03/2019	94	BUENA		X		264	SOGAMOSO	Sobresaliente
17423353	30/03/2019 a 30/06/2019	93	BUENA		X		360	SOGAMOSO	Sobresaliente
17531533	01/07/2019 a 30/09/2019	92	BUENA		X		288	SOGAMOSO	Sobresaliente
17657457	01/10/2019 a 31/12/2019	91	BUENA y EJEMPLAR		X		366	SOGAMOSO	Sobresaliente
*17787792	01/01/2020 a 31/03/2020	90	EJEMPLAR y MALA		X		72	SOGAMOSO	Sobresaliente
TOTAL							1350 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							112.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1350 horas de estudio, JUAN CARLOS MEDINA DIAZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS**.

* Se ha de precisar que no se redimieron 294 horas de estudio de 19 días del mes de enero de 2020, relacionadas dentro del certificado N° 17787792, toda vez que la conducta del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ fue calificada en el grado de **MALA** del 12 de enero al 11 de abril de 2020.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, la defensa del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ solicita acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con el siguiente sumario:

.- Expediente C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), del Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pena principal de CIEN (100) MESES, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y de multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.

se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JUAN CARLOS MEDINA DIAZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que si bien es cierto fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) el 14 de noviembre de 2016, fue dejado en libertad el día 15 de noviembre de 2016, por cuanto el Juez de Control de Garantías ordenó su libertad inmediata en razón del rechazo de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Y dentro del sumario C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) se encuentra privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000049201612597 (2019-182)	DICIEMBRE 4 DE 2017	DICIEMBRE 4 DE 2017	MARZO 14 DE 2017	82 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1352 S.M.L.M .V.	Detenido desde el 14 de marzo de 2017
Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	NOVIEMBRE 8 DE 2017	NOVIEMBRE 8 DE 2017	NOVIEMBRE 14 DE 2016	100 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000049201612597 (2019-182), y en el sumario C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en los procesos aquí referenciados C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"¹¹.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: 110016000049201612597.
NUMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DECISION: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.**

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas 82 MESES del proceso C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) + 100 MESES del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), que arroja una sumatoria de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la salud pública, la seguridad pública y la vida e integridad personal, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LOIS QUINTERO MILANES Aprobado Acta No. 331 Sesión D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"En el presente, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, se expresó:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ.
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JUAN CARLOS MEDINA DIAZ es: **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISION**, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de JUAN CARLOS MEDINA DIAZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Respecto a la pena principal de multa, como quiera que el numeral 4° del artículo 39 del C.P. indica que, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la multa correspondiente a cada una de las infracciones se sumarán, se tiene entonces que JUAN CARLOS MEDINA DIAZ fue condenado a la pena principal de multa únicamente dentro del sumario C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) en un equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V., la cual, permanecerá incólume.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JUAN CARLOS MEDINA DIAZ cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000049201612597 (2019-182), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); a los Juzgados 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tiene la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), a efectos de que remita el proceso a este Juzgado, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

OTRAS DETERMINACIONES:

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 110016000049201612597.
NÚMERO INTERNO: 2019-182.
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

2.- Notifíquese al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C. en el equivalente a **CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182) y C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: IMPONER al sentenciado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ identificado con la C.C. N° 1.030.639.036 de Bogotá D.C. la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS MEDINA DIAZ en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES DE PRISIÓN, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

SEXTO: CANCELAR el radicado C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- donde JUAN CARLOS MEDINA DIAZ cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 110016000049201612597 (N.I. 2019-182), pena ahora acumulada a la del proceso C.U.I. 110016000000201802874 (N.I. 2019-401 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), a los Juzgados 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., al Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., los

FECHA: 10/06/2019
NÚMERO INTERNO: 2019-342
CONDENADO: JUAN CARLOS MEDINA DIAZ
DECCIÓN: SECRETARÍA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMITICE lo decidido dentro del presente auto interlocutorio, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la diligencia del proceso C.U.I. 110016100000201802874 (N.I. 2019-411 JUZGADO 1º E.S.M.S. STA. ROSA DE V.), a efectos de que remita el proceso a este Juzgado, realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JUAN CARLOS MEDINA DIAZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogamón -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DÉCIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Miriam Yolanda Carpeño Pinzon
MIRIAM YOLANDA CARPEÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma:
El(la) Notificado (a) _____

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 y
251836000689201800064.
NÚMERO INTERNO: 2018-360.
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.578

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 (N.I. 2018-360) Y 251836000689201800064, seguido contra el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0773 de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual **SE REDIMIÓ PENA Y SE LE OTORGÓ AL SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN diligencia de compromiso, la cual, se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - oficio N°.3016 para la Dirección de ese EPMS, - diligencia de compromiso y, - Boleta de Prisión Domiciliaria N°.060.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3016

Santa Rosa de Viterbo, 12 de agosto de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON LOS C.U.I.
110016000023201709532 Y 251836000689201800064
NÚMERO INTERNO: 2018-360
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°. 0773 de fecha 12 de agosto de 2020, dispuso:

OTORGAR al condenado e interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, que **CUMPLIDO** lo anterior, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, deberá proceder al traslado del Interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, la cartilla biográfica.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON LOS C.U.I.
110016000023201709532 Y 251836000689201800064

NÚMERO INTERNO: 2018-360

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS ALBERTO CENDALES DURAN IDENTIFICADO
CON LA C.C. N° 79'499.316 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de _____ a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 578 de agosto 12 de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'499.316 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0773 de agosto 12 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPANERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083; Donde debe permanecer de e manera irrestricta cumpliendo la pena aquí impuesta de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISIÓN, producto de la acumulación jurídica de penas emitida por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en auto interlocutorio No. 451 de mayo 16 de 2020, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPANERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083.

Igualmente, se le advierte que se ordenó remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, ante el cual debe elevar sus solicitudes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.
LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

El comprometido,

LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

El Asesor Jurídico comisionado,

mya

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 y
251836000689201800064.
NÚMERO INTERNO: 2018-360.
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 060

Santa Rosa de Viterbo, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):
DIRECTOR (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON LOS C.U.I.
110016000023201709532 Y 251836000689201800064
NÚMERO INTERNO: 2018-360
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0773 de agosto 12 de 2020, le otorgó al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'499.316 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario LUIS ALBERTO CENDALES DURAN a su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO LUIS ALBERTO CENDALES DURAN POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., (REPARTO), a disposición de quien queda el sentenciado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 y
251836000689201800064
NÚMERO INTERNO: 2018-360
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0773

RADICACIÓN: N° 152386103173201880117 ACUMULADO CON LOS C.U.I.
110016000023201709532 Y 251836000689201800064.
NÚMERO INTERNO: 2018-360
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-OTROS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.
28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, elevadas por su defensa.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), en sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y otros, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 23 de octubre de 2018.

LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de noviembre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y

otros, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia por parte de la defensa de uno de los condenados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de 27 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia objeto de alzada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2019.

El condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

-. Con auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en el equivalente a **CIENTO UN (101) DÍAS**.

.- Mediante auto interlocutorio N° 1170 de 27 de noviembre de 2019, este Despacho decidió **DECRETAR** a favor del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), fijando la condena acumulada en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de Conocimiento condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y otros, a la pena principal de UNO PUNTO UN (1.1) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

Seguidamente este Despacho a través de auto interlocutorio No. 451 de mayo 16 de 2020, decidió **DECRETAR** a favor del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN la acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, y se le **IMPUSO** al sentenciado la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extendió al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS. Así mismo se le REDIMIO PENA por concepto de trabajo, en el equivalente a CINCUENTA Y UN (51) DÍAS, y se le NEGO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 388 del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 y
25183600068920180006A.
NÚMERO INTERNO: 2018-360.
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por la Defensora Pública del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17819084	01/04/2020 a 30/06/2020		BUENA	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							464 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 464 horas de trabajo, LUIS ALBERTO CENDALES DURAN tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folio que antecede del cuaderno original número 2 de este Despacho solicitud de la Defensa correspondiente al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos para arraigo.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

9/

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(-)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;

interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 23 de junio de 2018, 16 de agosto de 2017 y 3 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena definitiva acumulada a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, así:

.- LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de junio de 2018 cuando fue capturado dentro del proceso con CUI N°. 152386103173201880117, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES y ONCE (11) DÍAS,** contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por **SEIS (6) MESES y UN (1) DÍAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	26 MESES Y 11 DÍAS	32 MESES Y 12 DÍAS
REDENCIONES	6 MESES Y 1 DÍAS	

PENA ACUMULADA DEFINITIVA	62 MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN	(1/2) 31 MESES Y 1.5 DÍAS
--------------------------------------	--	--------------------------------------

Entonces, a la fecha LUIS ALBERTO CENDALES DURAN ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por tanto, a la presente fecha el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN ha purgado la mitad de la pena acumulada de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual, se le reconocerá, superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con las sentencias, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRVADO, realizadas por LUIS ALBERTO CENDALES DURAN los señores JHONATAN ALEXANDER PARRADO, ROSA ANGELICA JIMENEZ VALENCIA, LEYLA MERCEDES NARVAEZ ALEMAN; sin que exista prueba o indicio que los mismos formen parte del grupo familiar de LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS ALBERTO CENDALES DURAN le fueron acumuladas las penas producto de los fallos en los procesos con códigos único de investigación No. 152386103173201880117 110016000023201709532 Y 251836000689201800064, por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 451 de mayo 16 de 2020, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LUIS ALBERTO CENDALES DURAN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

Dentro del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, obra folio 101 declaración de arraigo rendida ante la Notaría Unica del Circuito Notarial de Cajicá D.C., por el señor ALVARO CENDALES SAMUDIO, identificado con la C.C. No.17.164.872 de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es el padre de LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.499.316 de Bogotá D.C., y habitará en su residencia ubicada en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo, obra declaración de arraigo rendida ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C., por la señora MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO identificada con la C.C. No.24.730.681 de Manizales-Caldas, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la compañera permanente de LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.499.316 de Bogotá D.C., y habitará en su residencia ubicada en la Diagonal 40C sur No. 72J - 80 del Barrio Timiza, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Seguidamente obra a folio 103 del cuaderno original de este Juzgado, copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía de la dirección DG 40C SUR No. 72J - 80 IN.18 AP 302, KENNEDY TIMIZA DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en el inmueble ubicado en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVAR CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS ALBERTO CENDALES DURAN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVAR CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

[Handwritten mark]

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en ninguno de los fallos proferidos en contra del aquí Sentenciado, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, que proceda al traslado de dicho Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.- ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS ALBERTO CENDALES DURAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO DE BOGOTA, SU CUMPLIMIENTO.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, la cartilla biográfica.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, informando que el condenado queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18, APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO

**CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA
QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083.**

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: <OTORGAR al condenado e interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que proceda al traslado del Interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA

PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS ALBERTO CENDALES DURAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE BOGOTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debiera ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, la cartilla biográfica.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, informando que el condenado queda a su disposición en Prisión Domiciliaria en la DIAGONAL 40C SUR NO. 72 J - 80, BLOQUE 18 , APTO.302 DEL BARRIO TIMIZA, LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR ALVARO CENDALES SAMUDIO Y SU COMPAÑERA PERMANENTE MONICA LILIANA OSPINA QUINTERO CON NUMERO DE CELULAR 310-7534083.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley. 24

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .584

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del Proceso Radicado No. 880016001208201401011 Número Interno 2019-214 seguido contra el condenado **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN** identificado con c.c. No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0782 de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0782

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de Febrero de 2019, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el día 13 de Octubre de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 06 de Agosto de 2019 cuando fue puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso, toda vez que le fue otorgada la Libertad Condicional dentro del proceso con radicado CUI N°. 880016000000201500018 (N.I. 2019-214) pena que vigilaba este Juzgado, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de Junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1087 de 5° de noviembre de 2019, este Despacho decidió NO REDIMIR pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en los certificados de cómputos N°.16236362, N°.16312948 y N°.16415680, como quiera que ya fueron objeto de redención dentro del proceso con radicado CUI N°.880016000000201500018 (N.I.2018-169) cuya pena que vigilaba este Juzgado) en auto interlocutorio N°. 0079 del 28 de enero de 2019. NO REDIMIR pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en el certificado de cómputos N°. 16416725 en lo que

RADICACIÓN: 000016001200201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

corresponde al periodo comprendido entre el 01/10/2016, como quiera que la Junta de Evaluación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Islas, calificó el desempeño del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en el grado de "DEFICIENTE". Y, NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla.

Mediante auto interlocutorio No. 0032 de fecha 07 de enero de 2020, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1087 de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017; así mismo se le negó la rebaja de pena con fundamento en el art. 269 del C.P.; y se le negó por improcedente la Suspensión de la Ejecución de la Pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Obra a folio 50, memorial suscrito por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, allegado el 15 de Julio de 2020 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá vía correo electrónico, mediante el cual solicita que se le otorgue la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta:

.- Que, este Juzgado es el competente para resolver su solicitud, ya que interpuso una acción de tutela obteniendo respuesta el 11 de marzo de 2020, donde le manifiestan que no le pueden resolver esa acción porque los términos fueron vencidos, pero también manifiesta que este Juzgado es el competente para resolver de alguna manera, presentando pruebas que ayuden a tomar la decisión.

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

.- Que, en ningún momento y bajo la gravedad de juramento manifiesta que nunca firmó ningún documento donde desistiera de asistir a la audiencia condenatoria del 20 de febrero de 2019, ya que en el momento obtenía pruebas que le favorecían como son la indemnización a la víctima, según reza en art. 269 de la Ley 599 de 2000, el Juez disminuiría las penas señaladas en los capítulos anteriores, de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia el responsable restituye el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

.- Que, por otra parte manifiesta que fue víctima de suplantación de su firma donde supuestamente desistía de asistir a la audiencia condenatoria, ni tampoco autorizó al señor Carlos Cantero para que diligenciara ninguna clase de trámite, de igual manera el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Islas, fueron engañados, por conveniencia del momento, pues a su causa JEFREY MARTINEZ OROZCO si le convenía en el momento y como puede demostrar, el si fue notificado para asistir a la audiencia, caso contrario al suyo que nunca fue notificado y si fue condenado en perjuicio el día 20 de febrero de 2019, negándole la posibilidad de optar por los recursos de ley como son la apelación, y se puede demostrar que si hubo una falta de exactitud y análisis en el momento del fallo condenatorio.

.- Que, cabe resaltar que al momento de su captura no se encontraba delinquiriendo, ni estaba purgando ninguna clase de condena, caso contrario al de su causa que se encontraba con el beneficio de casa por cárcel, condenado a 90 meses de prisión por el delito de Porte Ilegal de Armas y Municiones, y en ese momento no tuvo ningún impedimento para otorgarle el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, dándole dicho beneficio y la posibilidad de pagar una caución prendaria por el valor de \$100.000 pesos.

.- Que, por otra parte manifiesta con preocupación que se siente discriminado pues pertenece a la comunidad afrodescendiente y está en derecho de sentirse de esa manera, ya que en ese fallo prácticamente el único perjudicado.

.- Que, teniendo en cuenta lo antes expresado solicita que se le otorgue el derecho a la igualdad y al debido proceso según los artículos 13,23,28 y 29 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991, y artículo 306 de 1992 y 1382 de 2000, artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

.- Que, en consecuencia y por ser este Juzgado competente solicita que se le otorgue el beneficio que obtuvo su causa Jeffrey Martínez Orozco el día 20 de febrero de 2019, cabe resaltar que en este Juzgado reposa copia de la indemnización que se le pagó a la víctima del proceso, algo que tampoco se tuvo en cuenta a su favor.

.- Que, por todo lo anterior y teniendo en cuenta que si hubo una vulneración a sus derechos y que en este momento el tiempo que lleva de la condena de 40 meses de prisión, 08 meses y 17 días sin contar con la redención de pena por trabajo y estudio.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud elevada por el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de si en este momento es procedente el pronunciamiento de este Juzgado sobre la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN con fundamento en el artículo 63 del C.P.

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, para sobre esa base establecer si el mismo reúne los presupuestos legales para su concesión.

Así las cosas, se tiene que Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, establece:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)". Subrayado por el Despacho.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Y, es que revisada el sentencia condenatoria de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla en contra de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, se observa que el Juez Fallador ya hizo pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado MELGAREJO MCLEAN, esto es, el 13 de Octubre de 2014, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

En dicha sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, en contra de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN , precisó:

"Para poder disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, analizaremos el primer factor, que es el factor objetivo y hace referencia a la pena impuesta es decir que la pena no exceda de 4 años, en el presente asunto la pena a imponer es de 40 meses de prisión, por consiguiente en principio se cumpliría este primer requisito, en cuanto al factor subjetivo se debe tener en cuenta que la persona condenada carezca de antecedentes penales, que no se trate de delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 del año 2000, además que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado nos sea indicativo que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Vemos que los procesados no cuentan con antecedentes penales y aceptaron su responsabilidad en los hechos aquí investigados, desde la audiencia de formulación de imputación mostrando así un claro arrepentimiento de su actuar, si bien es cierto el delito de Hurto Calificado y Agravado se encuentra dentro del listado 68 A del Código Penal que establece lo siguiente: no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni dará lugar a ningún otro beneficio judicial y administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley siempre que sea efectiva cuando la persona no haya sido condenada

RADICACIÓN: BB0016001200201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual que nos da una serie de delitos dentro de los cuales se encuentra el Hurto Calificado entre otros.

Es por ello que, en principio debería negarse el subrogado en comento, vemos que en relación al señor JEFREY MARTINEZ OPOZCO se encuentra privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de diciembre del año 2015 tiempo que deberá ser descontando a la pena impuesta, es decir que en el presente asunto se cumple con los requisitos para otorgarle el beneficio en comento, como es la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con el art. 63, toda vez que la pena impuesta no excede de 4 años, carece de antecedentes penales, además dentro del expediente no hay elemento material probatorio que indique que esta persona haya incurrido en mala conducta en sus instancia en el centro carcelario, por último esta persona tiene su arraigo en esta insula, por consiguiente será merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo a un acta de compromiso donde se obligue a observar buena conducta, no deberá salir del país y deberá informar todo cambio de residencia, deberá igualmente constituir una caución por valor de cien mil pesos (\$100.000).

Situación diferente al señor LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, ya que en la respectiva audiencia preliminar de control de garantías, se le impuso una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es decir que se encontraba en libertad, sin embargo y debido al escrito allegado a este Despacho por esta persona, vemos que se encuentra recluida en la Cárcel de Sogamoso - Boyacá, es decir que incurrió en una nueva conducta desviada, además el delito como lo manifestamos anteriormente se trata del delito de Hurto Calificado, punible que se encuentra dentro del listado del 68 A, por ello deberá negarse el instituto en comento." (desde minuto 32:13 hasta minuto 35:21 CD AUDIO - AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO).

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el Juzgado fallador es claro que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, le fue negado a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, teniendo en cuenta que después de haberle otorgado en la audiencia preliminar con el Juez de Control del Garantías una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, se encontraba privado de la libertad por cuenta de la comisión de una nueva conducta delictiva; aunado a ello, por la expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual reza:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;

RADICACIÓN: 000016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Y es que, en la sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, se condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el cual se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, como el solicitado por el condenado MELGAREJO MCLEAN, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, este Despacho Judicial NEGARÁ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, respecto de la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a su compañero de causa Jeffrey Martínez Orozco, se ha de precisar que como se señaló el Juez Penal Municipal de Garantías y de Conocimiento de San Andrés Islas, le otorgó al condenado Martínez Orozco dicho beneficio, señalando que si bien en principio el delito por el cual fueron condenados se encontraba en las exclusiones del art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el señor JEFREY MARTINEZ OROZCO se encontraba privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de diciembre del año 2015, tiempo que le fue abonado al cumplimiento de la pena impuesta, que la pena impuesta no excede de 4 años, carece de antecedentes penales y, que, además, dentro del expediente no hay elemento material probatorio que indique que esta persona haya incurrido en mala conducta en sus instancia en el centro carcelario, refiriéndose por último que esta persona tenía su arraigo en esa insula, lo que lo hacía acreedor de dicho beneficio.

Así mismo, se ha de precisar que contrario a los señalado en su solicitud por parte del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, su compañero de causa, el señor Jeffrey Martínez Orozco tampoco asistió a la audiencia de lectura de fallo celebrada el 20 de febrero de 2019, tal y como obra en el Acta de Audiencia de Lectura de Fallo de la misma

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NUMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

fecha suscrita por el Juez Penal Municipal de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, (f.27 cuaderno fallador).

Finalmente, en lo referente a la suplantación de la firma para no asistir a la audiencia de lectura de fallo, señalada en la solicitud por parte del condenado MELGAREJO MCLEAN, es de aclarar que este Despacho Judicial no es el ente competente para entrar a verificar la veracidad de dicho documento, por lo que se le remitirá copia del escrito de la renuncia a la asistencia de las audiencias y autorización a su Defensor para la asistencia a la misma, de fecha 05 de diciembre de 2017 con el respectivo pase de la Oficina Jurídica, suscrita por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, que obra a folio 20 del cuaderno fallador, para los fines pertinentes.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra a folio 53, memorial allegado vía correo electrónico el 17 de julio de 2020, suscrito por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN mediante el cual solicita que se le decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos No. 882216001208201401011 pena que actualmente cumple, con la del No. 880016000000201500018.

Así mismo, obra a folio 61 oficio allegado vía correo electrónico el 27 de julio de 2020 y, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevando solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al interno MELGAREJO MCLEAN impuestas dentro de los procesos No. 882216001208201401011 pena que actualmente cumple, con la del No. 880016000000201500018.

Con la finalidad de decidir petición de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN y la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se dispone OFICIAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla, solicitando envíe a este Despacho en calidad de préstamo el expediente identificado con el C.U.I. 880016000000201500018 que se encuentra bajo la vigilancia y control de ese Despacho Judicial, con el fin de decidir petición de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN.

Infórmesele de la presente determinación al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Una vez allegados los procesos solicitados, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisario para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obra en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 880016001208201401011
NÚMERO INTERNO: 2019-214
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con c.c. No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, la concesión de la Suspensión Condicional de a Ejecución de la Pena para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

TERCERO: REMITIR al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, copia del escrito de la renuncia a la asistencia de las audiencias y autorización a su Defensor para la asistencia a la misma, de fecha 05 de diciembre de 2017 con el respectivo pase de la Oficina Jurídica, suscrita por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, que obra a folio 20 del cuaderno fallador, para los fines pertinentes.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario**

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.559

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 15001600000020170097 (N.I. 20 -) seguido contra la condenada **MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio No. 0758 de fecha Agosto 4 de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION** impuesta a la misma dentro del presente proceso en sentencia del 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, y se le **REDIME PENA**.

Se remite: - un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada, - oficio N°2965 para la Dirección de ese EPMSC y, - oficio N°.2966 para la condenada RUIZ RODRIGUEZ.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 785-0443
Correo electrónico: judicarycombol.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 1500160000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2965

Santa Rosa De Viterbo, agosto 4 de 2020

Doctora:
CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENT PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO BOYACA.

REF.

RADICADO ÚNICO 15001600000201700097 (Ruptura de Unidad
Procesal CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO 2019-274
CONDENADA MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0758 de fecha 4 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle se certifique si el certificado TEE No. 17631354 la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, donde se le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 a la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01, ya le fueron redimidas en otro proceso, sin que haya habido solución de continuidad en la privación de la libertad de la misma, ya que esta sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020, cuando fue puesta a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso en referencia. Lo anterior con el fin de entrar a decidir redención de pena por los mismos. H

Cordial saludo,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0443
Correo electrónico: j2@j2servi.mundel.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0758

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 150016000132201700171)
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACION: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: CORRECCIÓN DE LA CONDENA Y REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de la condena y redención de pena para la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetradas por la sentenciada y por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO CIENTO VEINTICINCO (1.125) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 20 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial, y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 14 de marzo de 2018.

MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Tunja legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia y en tal situación continuó, toda vez que el Juzgado Fallador le otorgó el sustitutivo de prisión domiciliaria por lo que prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2018, fijando como lugar de residencia la Carrera 22 No. 26-42 Barrio Lázaro de Tunja - Boyacá; y hasta el 26 de abril de 2018 cuando fue capturada por la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso No.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

150016000132201801233, quedando desde esa fecha privada de la libertad por cuenta de dicho proceso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 12 de agosto de 2019, ordenando requerir a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones respectivas respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo, para lo cual se comisionó a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso.

Así mismo, en dicho auto del 12 de agosto de 2019 se dispuso solicitar a la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que una vez MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ fuera puesta en libertad dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233, se deje a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente radicado No. 150016000000201700097 (Ruptura de Unidad Procesal CUI Original 150016000132201700171) - N.I. 2019-274.

El 12 de febrero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso deja a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como quiera que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso libró la orden de libertad No. 003, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le otorgó a la condenada RUIZ RODRIGUEZ la libertad condicional dentro del proceso con radicado No. 150016000132201801233 (f.27).

En dicha fecha y mediante auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: **REVOCAR** a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.010.552 expedida en Tunja - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018, conforme el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014; **TENER** que la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ ha cumplido un total de SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, de los TREINTA Y SEIS (36) MESES de pena de prisión a que fue condenada, **faltándole por cumplir VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION;** **LEGALIZAR** de manera inmediata la privación de la libertad de MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ; **LIBRAR** Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que continúe cumpliendo en ese establecimiento y/o en el que disponga el INPEC, lo que le hace falta de la pena impuesta de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, esto es, **VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DIA DE PRISION,** en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en éste proceso a la sentenciada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ y que esta cumple en el EPMSC Sogamoso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACLARACION DE LA CONDENA.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 9 de julio del 2020, la condenada la sentenciada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ solicita la corrección de la condena impuesta en este proceso 15001600000020170097 por el delito de Tráfico y porte de Estupefacientes por el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, anexando apartes al parecer de una sentencia sin fecha, hechos ni resuelve y donde fue condenada junto a VICTOR ALONSO QUINTERO RODRIGUEZ y donde en un aparte se lee:

"Aunado a que la señora RUIZ RODRIGUEZ tiene un antecedente penal por el mismo delito, tal como consta en la sentencia del 14 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, que la condenó a la pena de 32 meses, dentro del radicado 15001600000020170097".

Es así, que si bien en el aparte del documento que anexa la aquí sentenciada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, se consigna que dentro del proceso 15001600000020170097 fue condenada en sentencia del 14 de marzo de 2018 a la pena de 32 meses, es claro que tal documento es solo un fragmento al parecer de una sentencia proferida en su contra y de VICTOR ALONSO QUINTERO RODRIGUEZ, donde se referencia como antecedente penal en su contra la sentencia impuesta en sentencia el 14 de marzo de 2018 contra RUIZ RODRIGUEZ dentro del proceso con radicado 15001600000020170097, tan solo que se consigna al parecer por error de transcripción que el monto de la pena impuesta de 32 meses, cuando el monto real de la pena impuesta es el TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.

Así se desprende del original de la sentencia proferida dentro del presente proceso con radicado CUI N°. 15001600000020170097 el 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, y donde se consigna:

"PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, y demás condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como CÓMPlice A TITULO DE DOLO del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, con los verbos rectores BENDER Y OFRECER en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, conducta prevista en el artículo 376 inciso 2° por hechos el 9y 31 de agosto y 1 y 5 de septiembre de 2017 en esta ciudad. SEGUNDO: CONDENAR a MARIA DEL CARMEN RUIS RODRIGUEZ a la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION. (...)." (subraya fuera de texto).

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 14 de marzo de 2018, es decir el mismo día de su proferimiento y, por tanto, el quantum o el monto de la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION impuesta a RUIZ RODRIGUEZ, no fue ni ha sido modificada a la fecha.

Por consiguiente y sin más consideraciones, se NEGARA a la aquí condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, la corrección del monto de la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION impuesta a la misma dentro del presente proceso en sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

No obstante, se ordena hacerle llegar a la condenada RUIZ RODRIGUEZ, copia completa de la antes mencionada sentencia, tomada de la original que obra al proceso.

.- DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17631354	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			*---	Sogamoso	Sobresaliente
17775102	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			*328	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							328 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 DÍAS		

*Es de advertir, que dentro del certificado TEE No. 17631354 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01,; sin embargo, da cuenta el Despacho que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020, cuando fue puesta a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso en referencia, por lo que, no se puede tener en cuenta dichas horas de trabajo, pues fueron realizadas antes de la privación de la libertad por cuenta de este proceso, aunado a ello, no existe constancia por parte del EPMSC donde indique que las horas no fueron redimidas en otro proceso.

Handwritten mark

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

Entonces, por un total de 328 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

De otra parte, se solicitará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se certifique si el certificado TEE No. 17631354 la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, donde se le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01, ya le fueron redimidas en otro proceso, sin que haya habido solución de continuidad en la privación de la libertad de la misma, ya que esta sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2020, cuando fue puesta a disposición de este Juzgado por cuenta del proceso en referencia. Lo anterior con el fin de entrar a decidir redención de pena por los mismos.

De otra parte, observa este Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: REVOCAR a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018, por lo que se dispone su cumplimiento inmediato.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a la aquí condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.552 Tunja-Boyacá, la corrección del monto de la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION impuesta a la misma dentro del presente proceso en sentencia del 14 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: HACERLE llegar a la condenada RUIZ RODRIGUEZ, copia completa de la antes mencionada sentencia, tomada de la original que obra al proceso, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, de acuerdo a lo aquí ordenado.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170097
RADICADO INTERNO: 2019-274
CONDENADA: MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ

1.010.010.552 Tunja-Boyacá, en el equivalente a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

CUARTO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se certifique si el certificado TEE No. 17631354 la condenada e interna MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, donde se le certifican 488 horas de trabajo efectuadas en el año 2019/10, 2019/11, 2019/12 y dentro del certificado TEE No. 17775102 la condenada RUIZ RODRIGUEZ, le certifican 160 horas de trabajo efectuadas en el año 2020/01, ya le fueron redimidas en otro proceso, sin que haya habido solución de continuidad en la privación de la libertad de la misma, según lo aquí ordenado.

QUINTO: DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del auto interlocutorio N°.0162 este Despacho dispuso: REVOCAR a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá en sentencia del 14 de marzo de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada MARIA DEL CARMEN RUIZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada un ejemplar a la condenada.

SEPTIMO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .536

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°152386000211201700117 (número interno 2017-256) seguido contra el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.233.989 expedida en Sácama - Casanare, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio No.0737 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual **se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

EL condenado DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ se encuentra actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA su residencia ubicada en la DIRECCION CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - **BOLETA DE LIBERTAD N° . 126.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). 3/5

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR PEDRO BENITO SIERRA CRUZ
CON LA C.C. N° 4.233.989 EXPEDIDA EN SÁCAMA - CASANARE.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.536 del 30 de julio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0737 de 30 de julio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **PEDRO BENITO SIERRA CRUZ CON LA C.C. N° 4.233.989 EXPEDIDA EN SÁCAMA - CASANARE**, dentro del proceso N° 152386000211201700117 (N.I. 2017-256), por un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. 24

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

PEDRO BENITO SIERRA CRUZ

El Asesor Jurídico comisionado,

MYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 126

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	PEDRO BENITO SIERRA CRUZ
Cedula de Ciudadanía:	4.233.989 expedida en Sácama - Casanare
Natural de:	SÁCAMA - CASANARE
Fecha de nacimiento:	27/06/1953
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MATEO SIERRA ESTER CRUZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Radicación Expediente:	N° 152386000211201700117
Radicación Interna:	2017-256
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	15 DE JUNIO DE 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700117
RADICADO INTERNO: 2017-256
CONDENADO: PEDRO BENITO SIERRA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0737

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700117
RADICADO INTERNO: 2017-256
CONDENADO: PEDRO BENITO SIERRA CRUZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARTMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA EN SOGAMOSO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de Junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a PEDRO BENITO SIERRA CRUZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de marzo de 2017; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso imponiéndole caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2017.

El condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2017, cuando suscribió la diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, en donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17318700	Mar-09, Ago-Sep- Oct-Nov-Dic/2018 Ene-Feb-Mar/2019	40 Anverso	Buena		x		*1.304	Duitama	Sobresaliente
17529549	Abr-May-Jun-Jul- Ago-Sept/2019	41 Anverso	Buena		x		984	Duitama	Sobresaliente
17607153	Oct-Nov-Dic/2019	42	Buena		x		496	Duitama	Sobresaliente
17724690	Ene-Feb-Mar/2020	42 Anverso	Buena		x		496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.280 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							205 DÍAS		

*Se ha de advertir que, dentro del certificado de cómputos No. 17318700 allegado por la defensa del sentenciado, no se hará efectiva redención de pena para el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ respecto del mes de MARZO DEL AÑO 2009 en el cual trabajó 64 horas, como quiera que el condenado SIERRA CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de junio de 2017, por hechos ocurridos el 04 de marzo de 2017.

Así las cosas, por un total de 3.280 horas de Trabajo PEDRO BENITO SIERRA CRUZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CINCO (205) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 39, memorial suscrito por la Defensora Pública del condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, mediante el cual solicita que se

le otorgue a su defendido Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable; respecto a su arraigo familiar y social señala que ya se encuentra establecido en la providencia que le otorgó la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, para el caso de PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de marzo de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEDRO BENITO SIERRA CRUZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, así:

-. PEDRO BENITO SIERRA CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 DE JUNIO DE 2017 y, actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 26 DIAS	44 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, PEDRO BENITO SIERRA CRUZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de la pena, y, así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PEDRO BENITO SIERRA CRUZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEDRO BENITO SIERRA CRUZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SIERRA CRUZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, PEDRO BENITO SIERRA CRUZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de No. 7813881 de fecha 02/07/2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/12/2019 a 06/07/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-159 del 24 de junio de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde

actualmente cumple la prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que PEDRO BENITO SIERRA CRUZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá de fecha 15 de junio de 2017, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ la Libertad condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 45-46).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO BENITO SIERRA CRUZ.

2.- Se tiene que en auto de fecha 21 de agosto de 2018, se dispuso requerir al condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a la prisión domiciliaria, otorgándole tres (03) días hábiles contados a partir del recibido para allegar las mismas.

Es así que, a folio 28 se encuentran las explicaciones rendidas por el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, no obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia,

NEGARÁ la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a PEDRO BENITO SIERRA CRUZ.

3.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria Transitoria en la DIRECCION CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ identificado con c.c. No. 4.233.989 expedida en Sácama - Casanare, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCO (205) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario PEDRO BENITO SIERRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.233.989 expedida en Sácama - Casanare, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 199 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.233.989 expedida en Sácama - Casanare, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal deba ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la situación no obtenga respaldamiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELAR las ordenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en

contra de PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: NEGAR la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, como Defensora Pública en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO BENITO SIERRA CRUZ, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria Transitoria en la DIRECCION CALLE 5 No. 20-42 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO:
 RADICADO INTERNO:
 CONDENADO:
 DECISIÓN:

152446000214200800071
 2017 - 183
 PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Republica de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 585

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152446000214200800071 (N.I. 2017-183) seguido contra el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0783 de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual se **LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL CONDENADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATA -BOYACA-.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL N°.3048

Santa Rosa de Viterbo, agosto 18 de 2020.

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
 DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0783 de fecha agosto 14 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, de la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, a la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, a efectos de que se disponga el traslado del sentenciado a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 101
 Tel Fax: 786-0445
 Correo electrónico: 102@magistradosj2.santrosadeviterbo.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152446000214200800071
2017 - 183
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0783

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DELITO: PECULADO POR APROPIACION
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- con Funciones de Conocimiento, fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00), como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos en el año 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de Octubre de 2016, en la que se negó la solicitud de nulidad y modificó los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ PEREZ como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00) y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de noventa y seis (96) meses.

A su vez, el defensor de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso contra esta sentencia, el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en AP1033-2017 de fecha febrero 22 de 2017 con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO,

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DECISION: AUTORITA CAMBIO DE DOMICILIO

INADMITIÓ la demanda de casación presentada por la defensa de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y ACLARÓ que el condenado, quedaba inhabilitado de por vida para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado. El ejercicio de los demás derechos políticos queda suspendido por el término indicado en la sentencia.

Al proceder petición de insistencia contra la anterior decisión, el apoderado del condenado la presentó el 9 de marzo de 2017, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, la que el 30 de marzo de 2017 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de junio de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, librando este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0145 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo.

Con auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018, este Despacho le negó por improcedente al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Dicho auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018 fue objeto de recurso de apelación por el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, confirmado en su integridad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá en proveído de fecha 06 de abril de 2018.

En auto interlocutorio No. 0913 del 22 de octubre de 2018, se le NEGÓ al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1060 de 28 de noviembre de 2018 decidió no reponer el proveído No. 0913 de 22 de octubre de 2018.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy a través de proveído de 13 de febrero de 2019 confirmó en su integridad el auto de fecha 22 de octubre de 2018.

El condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el fallo de tutela del 29 de mayo de 2019 resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, en consecuencia dejó sin efectos las providencias del 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, y del 13 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá y, ordenó que este Juzgado Segundo de

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a analizar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria elevada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, "pero atendiendo en su decisión la aplicación de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, para verificar si procede o no su reclamo", (f. 242, resalto por el Despacho).

Mediante auto interlocutorio N° 0450 de 7 de junio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de tutela de 29 de mayo de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0449 de 7 de junio de 2019 decidió negar por improcedente al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 (original) del C.P. y el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal.

El anterior proveído fue apelado por parte de la Defensa, y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- a través de auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 1275 de 19 de diciembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0444 de 4 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÚICAN -BOYACÁ-.

Luego, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0596 de 12 de junio de 2020, decidió AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÚICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025. En consecuencia, DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del sentenciado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la defensa del sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ solicita se le autorice a su prohijado el cambio de domicilio de la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACA-, a la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, argumentando que la arrendadora vendió el inmueble que se encontraba habitando el condenado; adjunta contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, y de un escrito de la señora CARMEN ROSA DUARTE propietaria de la anterior residencia, solicitando la entrega de la misma.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- (...)
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse

RADICADO INTERNO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISION:

EXPEDIENTE: 0017-183
PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
AUTORIDAD: JUECE DE DOMICILIO

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a analizar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria elevada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, "pero atendiendo en su decisión la aplicación de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, para verificar si procede o no su reclamo", (f. 242, resalto por el Despacho).

Mediante auto interlocutorio N° 0450 de 7 de junio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de tutela de 29 de mayo de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0449 de 7 de junio de 2019 decidió negar por improcedente al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 (original) del C.P. y el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal.

El anterior proveído fue apelado por parte de la Defensa, y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- a través de auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 1275 de 19 de diciembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Soqamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0444 de 4 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACA-.

Luego, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0596 de 12 de junio de 2020, decidió AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GUICAN -BOYACA-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACA-, ABONADO 3143682025. En consecuencia, DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del sentenciado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACA-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY

RADICADO UNICO: 152446000214200600071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISION: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ para el inmueble ubicado en la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte al sentenciado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, a la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ.

De otra parte se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, a la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del sentenciado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, a la CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO

RADICADO UNICO: 152446000214200800071
 RADICADO INTERNO: 2017 - 183
 CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
 DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente esta decisión al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Libre Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese Centro carcelario.

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
 y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

RADICACION: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.F. original 156936000218201000339)
NUMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .550

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201480017 (N.I. 20 -) seguido contra la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.090.453 Bogotá D.C., por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio No.0749 de fecha julio 31 de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA.

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada, en tres (3) folios.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0749

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
RADICADO INTERNO: 2015-023
CONDENADO: RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES-OTRO
SITUACION: PRIVADA EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201480017 (N.I. 2015-023), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de 18 de septiembre de 2014 condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ a las penas principales de OCHENTA Y CINCO (85) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 1166.6 S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLE por hechos ocurridos el 1 y 2 de julio de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de apelación, la cual fue confirmada en su integridad en fallo de 20 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2014.

La condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2014 cuando fue capturada y, el 3 de julio de 2014 el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencias concentradas, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario emitiendo la boleta de encarcelación N° 008 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluida.

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2015.

Con auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2016, se le redimió pena la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339) (N.I. 2017-136), en sentencia de 31 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos acaecidos según lo señala la sentencia condenatoria "durante los últimos 10 años hasta la fecha de su captura", es decir, desde el año 2007 hasta el día 2 de julio de 2014, cuando RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ fue capturada dentro del proceso con radicado 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) por el cual actualmente se encuentra purgando pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de abril de 2017.

.- Mediante auto interlocutorio de 8 de septiembre de 2017, este Juzgado DECRETÓ a favor de la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103134201480017 (N.I. 2015-023) y C.U.I. 15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal C.U.I. original 156936000218201000339) (N.I. 2017-136), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO NUEVE (109) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**; la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal de prisión acumulada.

Mediante auto interlocutorio de 12 de febrero de 2018, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) DÍAS, en el mismo proveído se le negó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

A través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018, este Despacho redimió penal por concepto de trabajo a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el equivalente a SESENTA Y DOS (62) DÍAS, en la misma providencia se le negó la concesión del subrogado de libertad condicional por no cumplir con el requisito subjetivo para acceder a ella.

Con auto interlocutorio N° 0907 de 19 de octubre de 2018, este Despacho decidió negar nuevamente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ el subrogado de libertad condicional den conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ contra el auto interlocutorio N° 0907 de 19 de octubre de

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
156936000000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000021820100339)

NÚMERO INTERNO: 2015-023

SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

2018, mediante el cual se le negó a la sentenciada por segunda vez la concesión del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0084 de 31 de enero de 2019, este Despacho negó por improcedente, el concepto para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ.

En auto de sustanciación de fecha 8 de agosto de 2019, este Despacho se estuvo a lo ya resuelto en los autos interlocutorios N° 0658 de 8 de agosto de 2018 y N° 0907 de 19 de octubre de 2018, donde se le negó a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ el subrogado de libertad condicional, toda vez que no cumplía con el requisito de la valoración de la conducta punible contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0301 de 19 de marzo de 2020, este Despacho negó por improcedente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ la libertad por pena cumplida.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ en el equivalente a VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS. Así mismo, se le negó por improcedente la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

De otro lado, mediante providencia interlocutoria No. 704 de julio 17 de 2020, este Despacho decidió **NO REPONER** el numeral tercero del auto interlocutorio N° 0438 de 30 de abril de 2020, mediante la cual este Despacho decidió TENER que a esa fecha la condenada e interna RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ había cumplido en total OCHENTA Y OCHO (88) MESES y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de la pena impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y las normas citadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17361822	01/10/2018 a 31/03/2019		Ejemplar	X			1248	Sogamoso	Sobresaliente
17416984	01/04/2019 a 30/06/2019		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17534595	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17630914	01/10/2019 a 31/12/2019		Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
17842981	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar	X			273	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3361 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							210 DÍAS		

Entonces, por un total de 3361 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS de redención de pena, por lo que, en total, RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.090.453 Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada RUTH ALBERTINA PAREDES GOMEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Librese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

RADICACIÓN: 152386103134201480017 PENA ACUMULADA CON
15693600000201600019 (Ruptura unidad procesal
C.U.I. original 156936000218201000339)
NÚMERO INTERNO: 2015-023
SENTENCIADA: RUTH ALBERTINA PAREDES GÓMEZ

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley. *sk*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .595

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado N° 176146000042201800029 y N.I. 2019-382, seguido contra el condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0796 de fecha 20 de agosto de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC y, - **la Boleta de Libertad No. 140.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 140

AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	SERGIO CASTAÑEDA MEJIA
Cedula de Ciudadanía:	15.933.119 expedida en Supia - Caldas
Natural de:	SUPIA - CALDAS
Fecha de nacimiento:	07/05/1985
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	OSCAR EMILIO CASTAÑEDA GLORIA LILIANA MEJIA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 176146000042201800029
Radicación Interna:	2019-382
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE RIOSUCIO - CALDAS
Fecha de la Sentencia:	08 DE FEBRERO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

176146000042201800029
2019-382
SERGIO CASTAÑEDA MEJIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0796

RADICACIÓN 176146000042201800029
NUMERO INTERNO 2019-382
CONDENADO SERGIO CASTAÑEDA MEJIA
DELITO HURTO CALIFICADO
SITUACION PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 08 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Riosucio - Caldas, condenó a SERGIO CASTAÑEDA MEJIA a las penas principales de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 08 de febrero de 2018.

El condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, fue capturado en flagrancia por cuenta de las presentes diligencias el 20 de enero de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, que en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2018 conforme el acta No. 753 y el auto interlocutorio No. 1774, le redimió pena al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de estudio y, conforme el acta No. 753 y el auto interlocutorio No. 1774 de fecha 03 de agosto de 2018 le otorgó al condenado CASTAÑEDA MEJIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, librando la Boleta de Libertad No. 0259 de la misma fecha.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas en providencia de fecha 17 de abril de 2019, le **REVOCÓ** al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA la libertad condicional otorgada, toda vez que el condenado incurrió en nuevos hechos delictivos, señalando que una vez fuera dejado en libertad por cuenta del proceso por el cual se encontraba privado de la libertad, se pusiera a disposición de las presentes diligencias.

para el cumplimiento de lo que le hacía falta de la pena impuesta, esto es, CUATRO (04) MESES Y TRECE (13) DIAS.

Así las cosas, se tiene que SERGIO CASTAÑEDA MEJIA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 DE ENERO DE 2018 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 03 DE AGOSTO DE 2018 cuando le fue otorgada la libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de noviembre de 2019.

SERGIO CASTAÑEDA MEJIA se encuentra finalmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de junio de 2020, cuando fue puesto a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que en la fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 137 de la misma fecha ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17735198	01/01/2020 a 31/03/2020	---	BUENA	X			488	S. Rosa	Sobresaliente
17793606	01/04/2020 a 29/05/2020	---	BUENA	X			312	S. Rosa	Sobresaliente
17814045	30/05/2020 a 30/06/2020	---	BUENA	X			152	S. Rosa	Sobresaliente
17870102	01/07/2020 a 31/07/2020	---	BUENA	X			176	S. Rosa	Sobresaliente
17870151	01/08/2020 a 19/08/2020	---	BUENA	X			88	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.216 Horas		

TOTAL REDENCIÓN

76 DÍAS

Se ha de precisar que, si bien el condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de junio de 2020, este Juzgado reconocerá la redención de pena de los cómputos No. 17735198 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2020 a 31/03/2020 y, No. 17793606 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2020 a 29/05/2020, como quiera que los mismos no han sido objeto de redención de pena de conformidad con el Oficio No. 103-EPMSCSTVIT-AJUR de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

En tal virtud, por un total de 1.216 horas de trabajo SERGIO CASTAÑEDA MEJIA tiene derecho a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con el art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA la libertad por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad desde el **20 DE ENERO DE 2018** cuando fue capturado en flagrancia y, en tal situación permaneció hasta el **03 DE AGOSTO DE 2018** cuando el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, cumpliendo **SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, SERGIO CASTAÑEDA MEJIA se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 25 DE JUNIO DE 2020 cuando fue puesto a disposición en virtud de la revocatoria de la Libertad Condicional, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **UN (01) MES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido en total **TRES (03) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial desde 20/01/2018 a 03/08/2018	06 MESES Y 15 DIAS	12 MESES
Privación Física desde el 25/06/2020 a la fecha	01 MES Y 26 DIAS	
Redenciones de pena	03 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, SERGIO CASTAÑEDA MEJIA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES** de pena, teniendo en cuenta su privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SERGIO CASTAÑEDA MEJIA en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Riosucio - Caldas, de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.-DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SERGIO CASTAÑEDA MEJIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Riosucio - Caldas, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Riosucio - Caldas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA identificado con Cédula No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que SERGIO CASTAÑEDA MEJIA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Riosucio - Caldas, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo;

comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Riosucio - Caldas, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **SERGIO CASTAÑEDA MEJIA** identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, en el equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SERGIO CASTAÑEDA MEJIA** identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de **SERGIO CASTAÑEDA MEJIA** identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a SERGIO con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **SERGIO CASTAÑEDA MEJIA** identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Riosucio - Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **SERGIO CASTAÑEDA MEJIA** identificado con c.c. No. 15.933.119 expedida en Supia - Caldas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SERGIO CASTAÑEDA MEJIA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA no se le otorgó beneficio alguno.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Riosucio - Caldas, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado SERGIO CASTAÑEDA MEJIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMS.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

El(la) Notificado (a) _____

NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 157596000223200903439

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .541

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000223200903439 (Interno 2011-399) seguido contra el sentenciado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de Soacha-Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0740 de fecha julio 30 de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy julio treinta (30) de mayo dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 157596000223200903439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0740

RADICACIÓN: 157596000223200903439
NÚMERO INTERNO: 2011-399
SENTENCIADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO
AGRAVADO.
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otra, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autores responsables de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 julio de 2011.

Este Despacho avoco conocimiento el 9 de septiembre de 2011.

WALTER GONZALEZ ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2020, cuando fue dejado en libertad por otro proceso y puesto a disposición y por cuenta de este proceso, librándose boleta de encarcelación No. 006 de enero 10 de 2020 para cumplir la pena impuesta de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, debiéndole **ABONAR** a las presentes diligencias **CINCO (5) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** que el condenado **WALTER GONZALEZ ESCOBAR** cumplió dentro del

CUI No. 152386000212201302753 (R.I. No. 2019-291) y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, petición suscrita por el condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR en sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otra, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autores responsables de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, tenemos que WALTER GONZALEZ ESCOBAR efectivamente en sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otra, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autores responsables de los delitos de HURTO

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda



NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 15759600223200903439

CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 157596000223200903439

una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la posterior legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva de conformidad con los artículos 10 y 16 Ley 1826 de 2017 que adicionaron los artículos 534 y 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2017 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 157596000223200903439

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, a la vez modificado por el artículo 4° de la ley 1959 del 20 de junio de 2019, estable:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que WALTER GONZALEZ ESCOBAR en sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, y a la inhabilidad

para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, a la vez modificado por el artículo 4° de la ley 1959 del 20 de junio de 2019, tenemos que si bien WALTER GONZALEZ ESCOBAR fue condenado por el delito, entre otro, de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, que se encuentra dentro del listado de delitos contemplados en el inciso primero de dicha norma a los que se les aplica el procedimiento especial abreviado de la Ley 1826 de 2017; también lo es, que dicho delito fue cometido en CONCURSO con otra conducta punible, la de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, sancionados de conformidad con el Art. 31 del C.P. y a la cual NO se les aplica dicho procedimiento especial y abreviado, sino el procedimiento ordinario, toda vez que, repito, WALTER GONZALEZ ESCOBAR fue condenado como autor del concurso de conductas punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, ya que el inciso segundo de la misma norma que establece:

"En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. (...)".

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el Art.4° de la Ley 1959/2019 y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o Redosificación de la pena impuesta al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR en sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, fue condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR y otra, a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autores responsables de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copias al al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno WALTER GONZALEZ ESCOBAR, identificado con la cédula N°. 79.213.171 de

NÚMERO INTERNO: 2011-399
PROCESADO: WALTER GONZALEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 157596000223200903439

Soacha-Cundinamarca, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 6 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso, modificada en fallo de segunda instancia de julio 19 de 2011 emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN como autores responsables de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2009, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER GONZALEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 561

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201402370 (N.I. 2018-255) seguido contra el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.473.166 expedida en Aquitania, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0760 de fecha 05 de agosto de 2020 mediante el cual SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EL CONDENADO WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 7 NO. 7-57 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020). 3


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0760

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION: PRISION DOMICILIARIA AQUITANIA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de Libertad Condicional para el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 7 No. 7-57 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, condenó a WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, precia prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 31 de julio de 2018.

El condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ prestó la caución prendaria impuesta para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2018, encontrándose desde esa fecha cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de conformidad con la Boleta de detención No. 009, (f. 70).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho autorizó el cambio de domicilio al condenado WILMER FERNEY

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

PEDRAZA GUTIERREZ para la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0629 del 31 de julio de 2019, se le REVOCÓ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, ordenando su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que dispusiera el INPEC, para el cumplimiento de lo que le restaba por cumplir de la pena impuesta.

Dicho auto interlocutorio No. 0629, fue objeto de recurso de apelación y revocado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, en consecuencia, ordenó que el sentenciado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ fuera trasladado por el INPEC al lugar donde venía cumpliendo su prisión domiciliaria, esto es, la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0637 de fecha 30 de junio de 2020, se le negó la aprobación de la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 106, memorial suscrito por el Defensor del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho solicitó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, los cuales fueron allegados vía correo electrónico por parte de ese

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

centro carcelario adjuntando certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FREDY CALDERON QUIROGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ así:

-. WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2018 cuando suscribió diligencia de compromiso, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 17 DIAS	24 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

RADICADO ÚNICO: 15759600223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

Entonces, WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad, ya que no se le han reconocido redenciones de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole aún por cumplir Siete (07) Meses y Veinticinco (25) días de pena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remitió la Resolución No. 436 del 17 de Julio de 2020 mediante la cual emitió concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional del condenado WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, toda vez que no cumple con el requisito de carácter objetivo, (f. 113-114).

Así las cosas, No habiendo WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.051.473.166 expedida en Aquitania - Boyacá-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.051.473.166 expedida en Aquitania -Boyacá-, ha cumplido VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ continúe privado de la libertad en prisión domiciliaria, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección la Calle 7 No. 7-57 Barrio Centro del municipio de Aquitania - Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA

RADICADO ÚNICO: 157596000223201402370
RADICADO INTERNO: 2018-255
CONDENADO: WILMER FERNEY PEDRAZA GUTIERREZ

CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL
Hoy _____ se notifica personalmente
de la Providencia de Fecha _____
Para la Constancia Firma: _____
Procurador(a): _____

RADICACIÓN: N° 500016000568201800191
NÚMERO INTERNO: 2019-374
SENTENCIADA: YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0768

RADICACIÓN: N° 500016000568201800191
NÚMERO INTERNO: 2019-374
SENTENCIADA: YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ
DELITO: EXTORSION EN MODALIDAD TENTADA Y UTILIZACIÓN DE REDES DE COMUNICACIÓN
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

En sentencia del doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES de prisión y multa en el equivalente a Ciento Cincuenta (150) s.m.l.m.v., como coautora responsable del delito de EXTORSION EN LA MODALIDAD TENTADA Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN y por hechos ocurridos del 16 al 25 de agosto de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de junio de 2019.

YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de agosto de 2018 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias desde el 07 de noviembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 1.255 del 13 de diciembre de 2019, se le redimió pena a la condenada CAMACHO CHAVEZ en el equivalente a **87.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad por pena cumplida por improcedente.

Con auto interlocutorio No. 1276 de fecha 20 de diciembre de 2019, se le otorgó la Libertad por pena cumplida a la condenada YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ con efectos legales a partir del sábado veintiuno (21) de diciembre de 2019 después de las 12 horas del medio día.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad por pena cumplida a favor de YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ No. 055 del 20 de

RADICACIÓN: N° 500016000568201800191
NÚMERO INTERNO: 2019-374
SENTENCIADA: YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio - Meta, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio - Meta, en sentencia del doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que a la condenada YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio - Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **YENNY TATIANA CAMACHO CHAVEZ identificado con Cédula No. 1.121.950.706 de Villavicencio - Meta**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio - Meta, en sentencia del doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.